

241 646



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**Los Derechos Sociales Derivados de la
Revolución Mexicana**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
GUILLERMO A. ZARATE RAMIREZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O .

Fenómeno extraordinario, radiante de luminosa originalidad, La Revolución Mexicana cimenta sus mejores atributos en el profundo carácter que le dió el haber explorado, por vez primera en el mundo, el interés de la sociedad en el complejo de manifestaciones humanas.

La recitación de sus deversas notas características por parte de interesados más en su epidermis que en su aspecto medular no há logrado desprestigiar a esta venerada Institución, reconocido seminario mundial de inquietudes sociales.

En este trabajo nos interesa más poner un acento no en su aspecto anecdótico-histórico, sino en lo que consideramos la flor de sus resultados: la condensación legal de las preocupaciones sociales de sus guías y del generoso pueblo que las nutrió; asimismo, poner de relieve el carácter visionario de sus portabanderas, verdaderos iluminados que dejaron constancia en la letra de la ley de sus humanistas y reivindicadoras ideas.

Nuestra Revolución, pensamos, rabasó la concepción filosófica y abstracta del hombre como una entelequia y derivó su atención positiva hacia un hombre menos aureolado por la disquisición intelectual y más preciso en su ámbito cotidiano: hacia ese hombre común que en la jornada campesina o industrial entrega todas sus aptitudes y esfuerzos a la comunidad y -

adquiere, por ello, el derecho a la satisfacción de todas sus necesidades.

Trascendida ya su etapa de explosión y de violencia, instituida perfectiblemente en proclamas, estatutos, decretos, leyes y tratados, La Revolución Mexicana se nos presenta ahora como una gigantesca sucesión de interrogantes: ¿se agotaron ya sus veneros-prodigiosos? ¿qué es lo que de ella aún podemos esperar? ... Y, sobre todo, ¿se hará de ella en la diaria adecuación de sus postulados a la justicia del caso concreto, otra letra muerta más en el polvoso archivo de nuestro orden positivo?

"La revolución nuestra, de la que hemos dicho los mexicanos un número incontable de veces que es la primera revolución social del siglo, fué el producto de una fuerza incontralable de las clases campesina y trabajadora, más de aquélla que de ésta" (1).- Del exámen de las normas jurídicas de ella surgidas, normas que son una explosiva fuerza ética entregada por nuestro pueblo a la conciencia universal, de su estudio y constante vigilancia, del amoroso acercamiento a las mismas y, sobre todo, de su cabal conocimiento metódico, depende la respuesta a las anteriores interrogantes.

También es propósito de este trabajo insistir en estos aspectos que nunca nos parecerán suficientemente explorados mientras exista en nuestro territorio, manifestada en cualesquiera de sus expresiones, una situación que haga evidente la gran desigualdad.

(1) Mario de la Cueva, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", - Ed. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1980, Tomo I, pág. IX.

CAPITULO PRIMERO

LA REVOLUCION .

- a).- Antecedentes.
- b).- Las ideas precursoras.
- c).- El congreso constituyente.

a).- Antecedentes.

Cuando, en el mes de Noviembre de 1900 el abogado José María Gamboa, por entonces Subsecretario de Relaciones en el Gabinete de Porfirio Díaz, pronunció su discurso en el que pretendía sintetizar la trayectoria constitucional de México durante el siglo que terminaba, y llevado de su propia euforia exclamaba: - "Nosotros, los mexicanos, por hoy somos felices", no imaginó que con tales palabras estaba escribiendo el epitafio del porfiriato.

El régimen que con tal expresión se contemplaba, recreándose en su propia admiración, llegaba en ese momento a su plenitud, a su culminación, al instante en que todo organismo llega a su punto más alto y - por lo mismo al comienzo de su decadencia.

Precisamente tres meses antes habían empezado los Flores Magón a publicar su periódico Regeneración, primera voz de la gente nueva que se alzaba en contra de la simulación constitucional atribuida al porfirismo en las palabras de Gamboa.

Camilo Arriaga, en agosto del mismo 1900 - hizo pública su invitación a formar en el partido liberal, con la intención de celebrar, como se hizo, su -- congreso en San Luis Potosí el 5 de Febrero de 1901; - lucha contra el clero, libertad de prensa, libertad municipal, eran las resoluciones en ese congreso adoptadas y con las cuales se pretendía enmascarar la gran - preocupación latente pero no aflorada en sus miembros,

al grado de que un ataque directo de Flores Magón para la administración porfirista no encontró la cálida respuesta de esperarse, sabedores los ahí reunidos que la prisión y el destierro eran la acostumbrada respuesta del dictador a la expresión de cualquier inquietud. -- Fué hasta 1903 cuando apareció el primer grupo ostensiblemente contrario a Díaz.

Ante la represión porfirista, manifestada como ya dijimos con cárcel, con destierro o con la -- muerte, los principales dirigentes opositoristas -- habían emigrado ya a los Estados Unidos para 1906; y -- fué precisamente en territorio de ese país, en San -- Luis Missouri, el 10., de Julio de 1906, cuando lanzaron el "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en el cual fueron expresadas, al lado de las -- tibias reformas políticas por las cuales habían comenzado a luchar, las primeras ideas netas y claras de -- reivindicación en materia social.

Luis Cabrera establece de manera metódica y diáfana las principales causas del descontento popular en su famoso artículo "La solución del conflicto", y las precisa nítidamente como sigue: "El caciquismo: o sea la presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias, y la cual se hace sentir por medio del contingente, de las prisiones arbitrarias, de la ley fuga, y de otras múltiples formas de hostilidad y de entorpecimiento a la libertad del trabajo. El peonismo: o sea la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se

encuentran el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado. El fabriquismo: o sea la servidumbre personal y económica en que se halla sometido de hecho el obrero fabril, a causa de la situación privilegiada de que goza en lo económico y en lo político el patrón, como consecuencia de la protección sistemática que se ha creído necesario impartir a la industria, El hacendismo: o sea la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto, y de una multitud de privilegios de que goza aquélla en lo económico y en político y que producen la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande. El cientificismo: o sea el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños, como consecuencia de la protección oficial y de la influencia política que sus directores pueden poner al servicio de aquéllos. El extranjerismo: o sea el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales, a causa de la situación privilegiada que les resulta de la desmedida protección que reciben de las autoridades y del apoyo y vigilancia de sus representantes diplomáticos".

Ante esta deplorable situación, a fines de Enero de 1906 se organiza en Cananea, Sonora, la llama

da Unión Liberal "Humanidad", a iniciativa de Manuel - M. Diéguez, constituyéndose también en Ronquillo el -- Club Liberal de Cananea, que se afiliaron a la Junta - Organizadora del Partido Liberal Mexicano, con asiento en San Luis Missouri. Y fueron precisamente Diéguez y - Baca Calderón quienes influyeron decisivamente en el - aspecto social contenido en el "Programa y Manifiesto" pues fué a través de su correspondencia en la que da-- ban a conocer a los exiliados Flores Magón la sangrienta represión a la huelga de Cananea, estallada por las increíbles condiciones de casi esclavitud y discriminatoria desigualdad sostenidas por los dueños y patrones de las minas Osersight y Cananea Consolidated Copper - Company en contra de sus trabajadores mexicanos. A este bárbaro acto de represión maquinado y ejecutado por patrones, abogados patronales y autoridades municipa-- les y estatales, pronto siguió la huelga de Río Blanco y otras, todas ellas motivadas por el ansia reivindica toria del pueblo.

De otra parte, José Ives Limantour y el -- General Bernardo Reyes luchaban en el seno mismo del - régimen porfirista en procuración de satisfacer sus -- aspiraciones vicepresidenciales con el sueño a largo - plazo de suceder un día u otro al dictador. Y si a estas circunstancias añadimos que el mismo Porfirio Díaz en la famosa conferencia que sostuvo con el periodista norteamericano Creelman, expresó, honesta o doble-in-- tencionadamente sus deseos de retirarse ya de la presidencia y no aceptar otro período, amén de que vería --

"como una bendición" la aparición de un partido de oposición, podríamos concluir que el caldo de cultivo del movimiento estaba ya preparado, contando, como es - - obvio mencionarlo, con el principal elemento del descontento popular propiciado por las serviles condiciones en que se mantenía a las clases populares, como un resabio del feudalismo y del colonialismo.

Pero las declaraciones de Díaz produjeron un efecto contradictorio, ya que los porfiristas, lejos de aprovechar esta dorada oportunidad que parecía se les presentaba, se unificaron para pedir al dictador que continuara indefinidamente en su ya larga estancia como jefe absoluto del gobierno con el objeto de que pudiera "completar su titánica obra": fué así - como Ramón Corral y Bernardo Reyes, apoyado el primero por los científicos y el segundo por las clases populares lanzaron su candidatura a la vicepresidencia; Díaz impuso a Corral y Reyes tuvo que huir a Europa.

"Siete meses después de la Conferencia - - Creelmal apareció un libro escrito en San Pedro, Coahuila, por un propietario de la región, D. Francisco - I. Madero, con el título de La Sucesión Presidencial - de 1910. Su autor participaba de la opinión corriente en esos momentos: continuación de Díaz, con la suficiente libertad para elegir en los comicios al vicepresidente.- "Si en rigor puede admitirse -dice la V de - sus conclusiones- que la dictadura del Gral. Díaz ha sido benéfica, indudablemente sería funesto para el - país que el actual régimen de gobierno se prolongara -

con su inmediato sucesor". Rechazaba el recurso de las armas y proponía la creación del partido antireeleccionista, con sus principios fundamentales: libertad de sufragio y no reelección".(2). Este programa, por la tibieza de sus proposiciones: parecía condenado al fracaso como sus antecesores, pero con Madero había surgido un caudillo, iluminado y fervoroso apóstol que con la colaboración de Don Emilio Vázquez Gómez se dedicó a organizar centros antireeleccionistas por toda la nación. La respuesta del régimen de aprehender y encarcelar a Madero, hace aflorar a éste su vocación de abanderado del movimiento, dedica casi todo su tiempo a estudiar y resolver el problema de la sucesión presidencial, y fiel a las tesis planteadas en su libro, comienza a postular la reelección de Díaz y a buscar apoyo para que sus partidarios estuviesen conformes en elegir solamente al vicepresidente, en lo cual lo apoya Emilio Vázquez pero no así Esquivel Obregón, quien con lógica pura sostuvo que no podía admitirse que el mejor camino para conseguir la no reelección fuera reelegir al general Díaz. Pero el hecho de tomar el pulso popular en las reiteradas giras realizadas por Madero le hacen concluir que su partido debe tener sus propios candidatos; es así como en la Convención Nacional Independiente celebrada en la Ciudad de México en Abril de 1910 se designan candidatos al propio Madero y a Vázquez Gómez para luchar por la presidencia y la Vicepresidencia del país, respectivamente.

Apresado en Monterrey en Junio de 1910 y -

(2) Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México", 1808-1919", Ed. Porrúa, S.A., novena edición, México, 1980, pags., - 723 y 724.

llevado a San Luis Potosí con su secretario, el Lic. - Roque Estrada, Madero acaba por ser convencido por am-- bos de que la insurrección se impone como legítima de-- fensa y como necesidad nacional. Fugado el 5 de Octubre de 1910 dió a luz en San Antonio, Texas, el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el día 20 de Noviembre para - que el pueblo tomara las armas, cosa que no sucedió co-- mo lo había planeado Madero pues el día prefijado el -- país seguía en calma, salvo por los sangrientos sucesos de los Serdán en Puebla, para mayor desilusión suya, Ma-- dero fracasó en su intento de apoderarse de Piedras Ne-- gras; a pesar de todo, el Plan tuvo la virtud de concii-- tar la simpatía popular hacia la insurrección, que pren-- dió vivamente en el corazón del pueblo, del cual surgie-- ron los caudillos y portaestandartes como Zapata en el-- Sur y Orozco en el Norte.

Francisco I. Madero regresó al país en el 14 de febrero de 1911 y a mediados de Abril Orozco estu-- vo listo para atacar Ciudad Juárez; el gobierno porfi-- rista obtuvo un armisticio durante el cual se celebra-- ron numerosas negociaciones de paz en las que intervi-- nieron connotados personajes de uno y otro bando. Roto-- el armisticio, Ciudad Juárez cayó en poder de los rebel-- des en Mayo, lo que dió lugar a que en esta Ciudad se - celebrara un tratado en que se expresó que Díaz y Co--- rral renunciarían y que el Secretario de Relaciones, -- León de la Barra, se encargaría interinamente del poder efectivamente el 25 de mayo las renunciás fueron presen-- tadas y Díaz abandonó el país; en sólo seis meses, una-- idea apoyada generosamente por el pueblo había derroca-- do una dictadura con 30 años de vieja.

b).- Las ideas precursoras.

"Los pueblos, en su esfuerzo constante por que triunfen los ideales de libertad y de justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a -- realizar los mayores sacrificios" (3). Lenta y progresivamente, pagándolo siempre con su sangre, el pueblo ha conquistado en heroicas gestas, día con día, grano a -- grano, condiciones de vida que paulatinamente lo han -- hecho salir del estado de esclavitud hacia una existencia de mayor respeto y consideración, así ha sucedido -- siempre y en prueba de ello veremos cómo, apoyados en -- la constante ofrenda de la sangre popular, los caudillos de nuestra gran conmoción social han hecho eco de las aspiraciones del mismo pueblo impulsor de sus -- ideas.

En este trabajo, por fuerza limitado, nos ha parecido oportuno mencionar algunos antecedentes nacionales que prepararon la instalación del Congreso -- Constituyente de 1917.

Hegel afirmó que las ideas nunca surgen -- por espontánea generación sino que son siempre el resultado de una circunstancia social. Y en ese juego de acciones y reacciones sociales hubo de producirse la primera llamada de atención registrada por nuestra historia en contra de la situación precaria que en todos -- sentidos era producto del régimen porfirista.

Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Rosalio Bus

(3) Francisco I. Madero, "Plan de San Luis", párrafo inicial, tomado de una transcripción realizada por Francisco Naranjo.

tamante y Librado Rivera, hombres de clara inteligencia y templado carácter, impulsados por un diáfano amor a la justicia e inconformes con su circunstancia social, acordaron enfrentarse a la dictadura y para tal finalidad organizaron grupos aliados a sus ideales, afines a su afán justiciero.

Precursor de este tipo de conceptos es el llamado Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, fechado en el 10., de Julio de 1906 en San Luis Missouri por el iluminado grupo de connacionales ya mencionados y que constituye "el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos", comobien ha señalado el Maestro Alberto Trueba Urbina (4).

Programa del Partido Liberal Mexicano.-

En su artículo 21 propugna un máximo de 8 horas de jornada de trabajo y un salario mínimo general y especial para regiones más caras.

Se pronuncia también en su artículo 22 por reglamentar el servicio doméstico y el trabajo a domicilio.

Asimismo por la vigilancia del trabajo a destajo con el fin de que los patrones no burlen la aplicación del salario mínimo y jornada máxima; establezca prohibición absoluta de empleo a niños menores de 14 años; por obligar a los dueños de fábricas, minas, talleres, etc., a mantener condiciones de "higiene y se

(4) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, pág. 3.

guridad; por garantizar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza de su labor así lo requiera; por obligar a los patrones a pagar indemnizaciones de accidentes de trabajo; por anular los adeudos de los jornaleros a sus amos; por frenar los abusos de terratenientes hacia sus medieros; por obligar a los arrendadores de campos y casas a pagar indemnizaciones a sus arrendatarios por las mejoras; prohibir el pago en especie; abolir las multas, descuentos o retardos en el pago de la raya; suprimir las tiendas de raya; obligar a los patrones a no emplear sino a una minoría de extranjeros, por la igualdad de salario a trabajo igual, y en fin, por hacer obligatorio el descanso semanal.

Plan de San Luis.

Está fechado en San Luis Potosí el 5 de --
Octubre de 1910, último día que estuvo el señor Madero en dicha Ciudad, aunque no fué redactado en esa fecha --
ni en ese lugar sino días más tarde en San Antonio Te--
xas, Junta a las ya consabidas y estimulantes palabras--
contenidas en el lema "Sufragio efectivo y no reelec---
ción", lo más destacado de este plan se encuentra en su
artículo 3o. que influyó decisivamente para que gran --
número de desheredados se sumaran al movimiento revolu--
cionario y los levantamientos armados se sucedieran a --
partir del 20 de Noviembre. Dicho artículo señala tex--
tualmente: "Abusando de la ley de terrenos baldíos, nu--
merosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas,
han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la--
Secretaría de Fomento; o por fallos de los tribunales -

de la República. Siendo de toda justicia restituir a -- sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a -- revisión tales disposiciones y fallos se les exigirá a -- los que adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que les restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los -- perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos -- hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el -- despojo". Es fácil apreciar en el texto de este artículo una diáfana simiente agrarista.

Plan Político Social.

Proclamado en los Estados de Guerrero, Michoacán, Campeche, Puebla y el Distrito Federal. Ideado y dado a conocer como un apoyo político para la causa -- maderista, contiene también, sin embargo, artículos de -- clara proyección social: "VIII. Se protegerá en todo -- sentido a la raza indígena, procurando por todos los -- medios su dignificación y su prosperidad; IX. Todas las propiedades que han sido usurpadas para darlas a los favorecidos por la actual administración serán devueltas -- a sus antiguos dueños; X. Se aumentarán los jornales a -- los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como -- de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas -- competentes para el caso, las cuales dictaminarán en --

vista de los datos que necesiten para esto; XI. Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve; XII. Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos cuando menos la mitad de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas; XIV. Todos los propietarios que tengan más terrenos de lo que puedan o quieran cultivar, están obligados a dar los terrenos incultos a los que lo soliciten..." Nos parece que sobran los comentarios en torno a este nítido articulado.

Plan de Ayala.

Girmado en el 25 de Noviembre de 1911 en la Villa de Ayala por los generales Emiliano Zapata, Otilio E. Montaña, Jose Trinidad Ruíz, Eufemio Zapata, Jesús Morales, Próculo Capistrán, Jesús Navarro, Francisco Mendoza y otros, y que adicionó el Plan de San Luis con interesantes conceptos: "6o. Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes y muebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.-

7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la Industria o a la Agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa, se expropiarán previa indemnización, de la tercera parte de los monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". Lo más interesante a juicio nuestro es que en este artículo citado del Plan de Ayala se habla ya de la previa indemnización para el caso de expropiación por causa de utilidad pública, sin desdeñar la especial preocupación que como leiv motiv, se viene repitiendo en todos estos documentos acerca de la restitución de tierras mal habidas a los pueblos y ciudadanos falazmente despojados.

Plan Orozquista.

Políticamente encaminado a suprimir la vicepresidencia de la República y a los llamados jefes políticos; a conceder independencia al Poder Municipal y a garantizar la libertad para escribir y pensar, lo más importante de este Plan radica en las reformas económicas y sociales que postula en su articulado: "34.-- Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, se implantarán desde luego las siguientes medidas:-

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema -- de vales, libretas o cartas cuentas. II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo. III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas de diez horas como máximo para los que trabajan en jornal y doce para los que lo hagan a destajo. IV.-- No se permitirán que trabajen en las fábricas niños menores de diez años, y los de ésta edad hasta la de dieciseis sólo trabajarán seis horas al día. V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país. VI.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición. 35. Siendo el problema agrario en la República el que exige más atinada y violenta solución, la Revolución garantizar que desde luego se procederá a resolverlo, bajo las bases generales siguientes: I. Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de 20 años. II. Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales. III. Reivindicación de terrenos arrebatados por despojo. IV. Repartición de todas las tierras baldías nacionalizadas en toda la República V. Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; y las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva. VI. A fin de no gravar el Erario, ni mucho menos aumentar con empréstitos en el extranjero la deu-

da exterior de la nación, el Gobierno hará una emisión-especial de bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados... ". Como es fácil apreciarlo, hay en este documento una clara influencia de los conceptos vertidos en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal de 1906.

Fundación de la Casa del Obrero Mundial.

Aunque este acontecimiento no representa un antecedente documental sino propiamente de hechos; es muy interesante consignarlo, y al efecto, veamos lo que señala el maestro Jesús Silva Herzog; "En los meses agitados en que gobernó al País don Francisco I. Madero se organizan o fortalecen varias agrupaciones obreras al amparo de la libertad preconizada por el nuevo régimen. Entre estas agrupaciones cabe citar al Gremio de Alijadores de Tampico; la Unión Minera Mexicana en el Norte; la Confederación del Trabajo en Torreón; la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana en Veracruz; la Unión de Canteros; la Confederación Tipográfica de México en el Distrito Federal y varias agrupaciones de ferrocarrileros en diferentes lugares del país; pero tal vez el hecho más importante en aquella etapa histórica desde el punto de vista del movimiento obrero, fué la fundación de la Casa del Obrero Mundial" (5). Frecuentaban esta Institución, como un hermoso estímulo a la generosidad espiritual de los trabajadores mexicanos, así como para hacerles saber sus opiniones acerca de sus problemas e ideas, un escogido-

(5) Jesús Silva Herzog, "Breve historia de la Revolución Mexicana Fondo de Cultura Económica, séptima reimpression, México, 1973 pág. 268.

número de intelectuales como Agustín Aragón, Antonio -- Díaz Soto y Gama, Diego Arenas Guzman, Serapio Rendón,- Sotero Prieto, Ignacio Díaz Soto y Gama, Jesús Urueta,- José Santos Chocano y otros que dejaron honda huella de su avanzado pensamiento: a este hecho hemos de agregarlos incontables trabajos que no sólo en relación con la política sino con aspectos agrarios y laborales publicó Ricardo Flores Magón para tener una idea general de los antecedentes de nuestra Primera Declaración de Derechos Sociales en el mundo.

Ideas de Luis Cabrera y Dictámen de la Comisión Agraria Ejecutiva.

Para terminar con esta panorámica visión,- que desde luego no es exhaustiva en forma alguna, mencionemos que durante el año de 1912, varias iniciativas se presentaron para tratar de resolver el problema agrario en México, piedra angular sobre la que se sostuvo - la lucha armada, Emiliano Zapata y su famoso Plan de -- Ayala habían calado hondo en el ánimo de los representantes populares que en forma vigorosa hacían propuestas tendientes a la resolución de este añejo problema. Quizá la más importante de esa época fué la del Diputado - Luis Cabrera, apoyada en su fogoso discurso del 3 de -- Diciembre de ese mismo año de 1912, en el que con llaneza, altura y profundidad analiza la cuestión agraria, - proyecto que en esencia coincidía con el Dictámen de la Comisión Agraria Ejecutiva en el sentido de que era necesario resolverse a constituir los ejidos de los pueblos, corrigiendo los excesos a que se llevó el alcance

de las leyes de desamortización.

Ley sobre sueldos de peones.

Muy interesante para cuanto se refiere a -
nuestra materia resulta el también llamado Decreto so-
bre el salario mínimo, dado en San Luis Potosí, el 15
de Septiembre de 1914, por el General Eulalio Gutie--
rrez, entonces Gobernador de aquélla entidad, en que
establece un salario mínimo y una jornada máxima amén
de otros claros beneficios sociales; en su artículo -
1o., señala: "El tipo mínimo del salario para el tra-
bajador en el Estado de San Luis Potosí, a contar del
día 16 de los corrientes será de \$0.75 (setenta y cin-
co centavos) diarios y el tiempo máximo de trabajo se-
rá de nueve horas diarias... Art. 2o. En las fincas -
de campo ... al trabajador ... se le proporcionará --
gratuitamente casa habitación que reuna las mejores -
condiciones posibles de higiene y comodidad, Art. 3o.
El salario que devengue el trabajador le será cubier-
to precisamente en moneda de circulación legal y sin-
descuento alguno, semanariamente, Art. 4o. El Comer--
cio es libre en el Estado. Quedan prohibidas en abso-
luto las tiendas de raya. "En su artículo 6o. señala-
el término de un año para la prescripción de las deu-
das contraídas por los trabajadores, prescripción que
operaría de oficio. En su artículo 8o. prohíbe la pro-
videncia de arraigo por asuntos civiles, en el 9o. --
prohíbe el embargo de salarios y en el 5o. transito--
rio declara extinguidas las deudas que hasta esa fe--
cha reportaran a cargo de los trabajadores conside---

rándolas complemento de sueldo.

Ley de 6 de Enero de 1915.

Esta ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, estimando que las mismas fueron otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y que favorecían sólo a unos cuantos especuladores, fué promulgada en Veracruz por Don Venustiano Carranza, y como apuntamos, declara nulas -- las mencionadas enajenaciones, concesiones, diligencias de apeo y deslinde, divisiones o repartos realizados por jefes políticos, gobernadores o cuales queira otra autoridad en detrimento de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Por estimarlo de capital interés, vertimos enseguida su artículo 3o. "Los pueblos que necesitanlos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido--enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para constituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados".

Pacto de la Revolución constitucionalista--y la Casa del Obrero Mundial.

Aunque en otro apartado de este tema hablémos ya de la constitución de la Casa del Obrero -- Mundial, no nos parece ocioso mencionar que en el mes de Febrero de 1915, el llamado Comité Revolucionario de dicha casa pactó con el Lic. Rafael Zubarán, Secretario de Gobernación y representante del Primer Jefe, colaborar activa y prácticamente, tomando las armas -- incluso, con los fines y postulados revolucionarios, -- comprometiéndose a guarnecer las poblaciones en poder del Gobierno constitucionalista y/o combatir la reacción; asimismo haciendo propaganda, estableciendo centros y comités al efecto. Gesto noble, altruista y de una conmovedora belleza que nuevamente habla por sí -- de la altísima calidad humana de los obreros mexicanos.

El Decreto sobre salario mínimo de Alvaro-Obregón.

El 9 de Abril de 1915 Obregón expidió un -- decreto estableciendo un salario mínimo de los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, -- con la innovación de que en el mismo se consideraban a los empleados domésticos y de que sus beneficios -- irían haciéndose extensivos a otras entidades a medida que fueran controladas por los constitucionalistas.

El Primer Congreso Feminista.

También resulta muy interesante consignar en este bosquejo de ideas precursoras las que se manejaron en el Estado de Yucatán bajo los gobiernos de --

Salvador Alvarado y Felipe Carrillo Puerto. Precisamente en el mes de Enero de 1916, siendo gobernador del Estado el primero, se celebró en esa entidad el Primer Congreso Feminista de la República, cuyas conclusiones tocaron temas predominantemente en procuración de igualdad por la mujer, sobre todo a cuanto a oportunidades de trabajo, como bien se demuestra con algunas de sus ya apuntadas conclusiones, que copiamos a continuación: "I. En todos los centros de cultura de carácter obligatorio o espontáneo, se hará conocer a la mujer la potencia y la variedad de facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre. II. Gestionar ante el Gobierno la modificación de la Legislación Civil vigente, otorgando a la mujer más libertad y más derechos para que pueda con esta libertad escalar la cumbre de nuevas aspiraciones... IX. Que la mujer tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario. X. Que se eduque intelectualmente a la mujer para que puedan el hombre y la mujer complementarse en cualquiera dificultad y el hombre encuentre siempre en ella un ser igual a él... XVI. Puede la mujer del porvenir desempeñar cualquier cargo público que no exija vigorosa constitución física, pues no habiendo diferencia alguna entre su estado intelectual y el del hombre, es tan capaz como éste de ser elemento dirigente de la sociedad (proféticas palabras diríamos hoy)". (6).

Declaración de principios de la Confedera-

(6) *Jesus Silva Herzog, "Breve historia de la Revolución Mexicana", Fondo de Cultura Económica, México, 1973, págs. 23-235.*

ción de Trabajadores de la Región Mexicana.

Ejemplo diáfano del clima progresista, defranca anunciación del formidable parto social inminente, es el documento que en Veracruz, en el 14 de Marzo de 1916, suscribiera, a convocatoria de la Federación-Sindicatos Obreros del Distrito Federal, la Confederación que merced a un pacto obrero en esa fecha y lugar nació, cuyo Comité Ejecutivo estuvo presidido por ---- Herón Proal.

Especialmente interesante resultan sus dos primeros principios: "Primero. La Confederación del -- Trabajo de la República Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de -- producción. Segundo. Como procedimientos de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la -- acción directa, quedando excluída del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiéndose -- por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un go--- bierno o a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo. (7).

El programa de Reformas de la Soberana Convención Revolucionaria.

Teniendo entre sus redactores a hombres -- talentosos e iluminados como el Licenciado Antonio -- Díaz Soto y Gama, el documento con que la Soberana Convención de Aguascalientes, trashumante como la condi--

(7) *Ibíd.* págs. 237 y 238.

ción y el tiempo lo exigía, da como una de sus postre--
ras muestras del interés social un texto firmado en Jo-
jutla, Estado de Morelos, en el 18 de Abril de 1916, y
llamado Programa de Reformas Político-Sociales de la Re-
volución Aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria.
Este documento tiene interés porque refleja el -
pensamiento de los representantes de varios, generales,
entres los cuales estaban los zapatistas en primera lí-
nea, sobre algunos problemas fundamentales de nuestra -
nación; contiene de hecho modificaciones y ampliacio- -
nes al Plan de Ayala y es justo destacar que gran parte
de su articulado formó parte de la legislación revolu-
cionaria tema de nuestro estudio. En sus apartados deno-
minados "Cuestión Agraria", "Cuestión Obrera" y "Refor-
mas Sociales", ataca frontalmente los fundamentales pro-
blemas del país y resuelve: "Art. 1. Destruir el lati-
fundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a -
cada mexicano que lo solicite la extensión de terreno -
que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a --
las de su familia ... Art. 2. Devolver a los pueblos --
los ejidos y las aguas de que han sido despojados, y do-
tar de ellos a las poblaciones que, necesitándolos, no-
los tengan o, los posean en cantidad insuficiente... --
Art. 3. Fomentar la agricultura, fundando bancos agríco-
las que provean de fondos a los agricultores en pequeño
e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantío de bos-
ques, vías de comunicación y en cualquiera otra clase -
de obras de mejoramiento agrícola todas las sumas nece-
sarias , a fin de que nuestro suelo produzca las rique-
zas de que es capaz. Art. 5. Facultar al Gobierno Fede-

ral para expropiar bienes raíces, sobre la base del valor actualmente manifestado al Fisco por los propietarios respectivos, y una vez consumada la reforma agraria, adoptar como base para la expropiación el valor fiscal que resulte de la última manifestación que hayan hecho los interesados. En uno y en otro caso se concederá acción popular para denunciar las propiedades mal valorizadas. Cuestión Obrera. Art. 6. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado. Art. 7. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso. Art. 8. Dar garantías a los trabajadores, -- reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje. Art. 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal en todas las negociaciones de la República". (8).

Con lo vertido tenemos una idea general para comprender el estado de las relaciones e inquietudes sociales anterior a la cristalización de las ideas precursoras citadas, lo que ocurrió cuando el Presidente --

(8) Jesús Silva Herzog, "Breve Historia de la Revolución Mexicana, Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpresión, México, 1973, pág. 291.

Don Venustiano Carranza, no obstante haber pronunciado poco antes su decreto llamado "en contra de los trabajadores", convocó a la instalación de un congreso constituyente, mediante la expedición de sus decretos de 14 y 19 de Septiembre de 1916.

c).- El Congreso Constituyente.

No cabe duda que la génesis de los derechos sociales y específicamente del Derecho del Trabajo, "late en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, Gobierno de latifundistas y propietarios" (9)., y, también, que dicha génesis fué el natural resultado de una situación social pasmosamente desequilibrada en la cual todos los beneficios, como en las épocas absolutistas, correspondían a unos pocos, mientras que otros muchos cargaban con las obligaciones de trabajar, de producir, de hacer materialmente la riqueza para disfrute de - - - aquéllos.

Nuestra Revolución tomó el nombre y la bandera de "Constitucionalista" porque uno de sus fines inmediatos era precisamente el de resolver el orden constitucional vulnerado por Victoriano Huerta; los actos efectuados en la lucha armada por Venustiano Carranza fueron absolutamente acordes a dicha denominación pues claramente se manejó la idea de que sus propósitos eran acatar la Constitución vigente en ese entonces, o sea la de 1857; tal se desprende de los dos primeros documentos relativos a la rebelión, o sean el decreto de 19 de Febrero expedido por la Legislatura de Coahuila y la circular carrancista de la misma fecha, en que se invoca " El sostenimiento del orden constitucional en la República" y "la bandera -

(9) Alberto Trueba Urbina, *op. cit.* pág. 3.

de la legalidad para sostener al gobierno constituido"

Este mismo orden de ideas campeó en la elaboración del Plan de Guadalupe, aunque su primordial-finalidad era escuetamente restaurar el orden legal - primeramente, para acabar con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que todos sus firmantes-deseaban incluir en él, como dotar a dicho documento-de los lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absolución de deudas y abolición de las tiendas de raya;- debemos decir que el Plan de Guadalupe, cuyo clausulado fué obra personal de Don Venustiano Carranza, se - firmó con la promesa de formular el programa social - propugnado al triunfo de la causa, que práctiamente - llegó cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la-metrópoli y la disolución del ejercito federal, el 13 de Agosto de 1914. Se presentaba entonces la oportunidad de abordar de lleno el problema social que no era posible postergar más, puesto que ya desde las reuniones efectuadas en Torreón por los representantes de - las divisiones del Norte y del Nordeste se pensaba en adicionar el Plan de Guadalupe con medidas tendientes a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar - económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios - que tiendan a la resolución del problema agrario.

De una de las estipulaciones del Pacto de Torreón nace precisamente la Convención de Jefes Militares con la que al no estar en completo acuerdo rom-

pió Carranza; esta Convención, al reunirse en Cuernavaca preparó en Febrero de 1915 el programa revolucionario que habría de firmarse en Toluca y cuyos 28 - - artículos eran portadores todos de vigorosas reformas sociales.

Poco después en el 18 de Abril de 1916, -- los Jefes zapatistas que integraban casi exclusivamente la Soberana Convención Revolucionaria, expedieron en Jojutla El Programa de Reformas Político-sociales, que no era otra cosa que una ampliación del firmado - en Toluca, integrado en 32 artículos cuyos rubros e-- ran: cuestión agraria, cuestión obrera, reformas so-- ciales, reformas administrativas y reformas políticas.

Por su parte, Carranza, alejado ya de la - Convención de Aguascalientes, inicia en Veracruz la - reforma social; fué así como una revolución que había nacido con el fin primordial de terminar con la dictadura porfirista, esto es, una finalidad eminentemente política, derivaba hacia las ya insoslayables refor-- mas sociales en que coincidían las más importantes -- tendencias revolucionarias.

El 12 de Diciembre de 1914 Carranza expi-- dió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe, - que en su artículo 2o. disponía que el Primer Jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas - las leyes encaminadas a restablecer la paz entre los - mexicanos, así como "Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los la

tifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales enca- minadas a obtener un sistema equitativo de impuestos- a la propiedad raíz; legislación para mejorar la con- dición del peón rural, del obrero, del minero y, en - general, de las clases proletarias; establecimiento - de la libertad municipal como institución constitucio- nal; bases para un nuevo sistema de organización del- Poder Judicial independiente, tanto en la Federación- como en los Estados, revisión de las leyes relativas- al matrimonio y al estado civil de las personas; dis- posiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, - Penal y de comercio; reformas del procedimiento judi- cial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de minas, petróleo, aguas, bosques y - demás recursos naturales del país; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitu- ción de la República, y en general de todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno go- ce de sus derechos y la igualdad ante la ley" (10).

Pocos días más tarde Carranza expide la -- ley del Municipio Libre y la del Divorcio (25 de Di--- ciembre de 1914); La Ley Agraria y la Obrera (16 de - Enero de 1915); la de reformas al Código Civil (29 de Enero de 1915) y la de abolición de las tiendas de ra- ya (22 de Junio de 1915).

Estas reformas fueron realizadas durante -

(10) Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, págs. 808-809.

el período llamado preconstitucional, porque aunque - durante el mismo se consideró suspensa la aplicación - y observancia de la Constitución de 1857, era un lapso que precedía inmediatamente, según la reiterada ex - presión de sus caudillos, al retorno absoluto de la - constitucionalidad, periodo que llegó cuando, vencida la facción vi-lista y reducida la zapatista, se pre-- sentaron al Primer Jefe tres derroteros por los cua-- les, necesariamente, había de transitarse; la restau-- ración lisa y llana de la Constitución de 1857, (con-- lo cual se obstruccionarían las reformas político-so-- ciales ya en marcha) la revisión de la misma mediante el procedimiento en ella estipulado, (lo que frenaría o demoraría dichas reformas); o la reunión de un con-- greso constituyente que se encargase de reformar la - constitución de 57 o de la expedición de una nueva. - Entre estos caminos, Carranza escogió el último, ase-- sorado según parece por el Ing. Felix F. Palavicini, - quien había ya propagado la necesidad de este congre-- so, según lo señalan estas sus palabras textuales: -- "aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las A-- diciones del Plan de Guadalupe fueron un programa con-- creto de revolución social. Dejarlas consignadas en - un plan era una obra meramente literaria. Formular -- las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un período preconstitucional, resultaba útil y fe-- cunda propaganda de la revolución; pero no era una -- forma eficaz de consumarla. De allí que el señor Ca-- rranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos -

llegaran a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución" (11).

Las heroicas gestas de Cananea y Río Blanco, las avanzadas ideas de los próceres, y, en nuestra materia, especialmente de los iluminados yucatecos como Salvador Alvarado, fueron magnífico caldo de cultivo para la germinación de las ideas que habrían de manejarse en el Congreso Constituyente convocado por el señor Venustiano Carranza, este congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857, fundamentalmente, e iniciar sus labores en 10. de diciembre de -- 1916 y terminarla en 31 de enero de 1917; previamente las elecciones de diputados tuvieron lugar en el 22 de Octubre y el 20 de Noviembre tuvo lugar en el Teatro - Iturbide de la Ciudad de Querétaro su primera reunión. En una de sus reuniones preparatorias fué designado - Presidente Constituyente el señor Licenciado Luis Manuel Rojas, de impecables antecedentes revolucionarios y quien en el mes de febrero de 1913 publicara la vigorosa y fundada requisitoria contra el embajador Henry-Lane Wilson, acusándolo de complicidad manifiesta en los asesinatos de los señores Madero y Pino Suárez.

Don Félix F. Plavicini, con insustituibles palabras, explica la necesidad de convocar a este Congreso:

"Encontramos más práctico, más expedito y más lógico que, hechas las elecciones de Ayuntamientos-

(11) Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pag. 809.

en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de -- la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada estado los ciudadanos que conforme a sus censo les-- corresponda. Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose por completo, las Legislaturas de los Estados irán quedando electas, y cuando se efectúen las elecciones -- para Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitucional, en que todas -- las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de mera forma, El Congreso de la Unión vendrá -- entonces al desempeño normal de sus labores legislativas, entre las cuales deberá contarse, como muy importante, la convocatoria para la elección presidencial. -- La integración de un CONGRESO CONSTITUYENTE exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo, aparte de aquél para el cual fue exclusivamente convocao asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa -- marcha legislativa que se requeriría, por el procedimiento normal, para el análisis aislado de cada una de las reformas, un ir y venir de las Cámaras Federales a las Legislaturas Locales y de éstas, otra vez al Congre

so de la Unión, ¡Cuántas innovaciones a tiempo esperadas serían expeditamente resueltas y cuántas conquistas se realizarían en un coronamiento victorioso! -- Allí, el Municipio autónomo quedaría sancionado, la legislación agraria consolidada, la legislación obrera admitida, la organización del ejército resuelta, la vicepresidencia de la República suprimida, y todo esto sin las ficciones de engañosa soberanía con que la extinta Convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente".

Convocado este Congreso, como ya hemos visto, sus trabajos se realizaron en tres etapas, la primera, en el Teatro Iturbide, del 26 al 28 de Diciembre de 1916; la segunda en la Capilla u Obispado del Palacio Episcopal, del 29 de Diciembre de 1916 al 13 de enero de 1917; la tercera, en el Teatro Iturbide nuevamente, el 23 de Enero de 1917.

En tales jornadas se dió forma a la que -- llamamos con legítimo orgullo La Primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo.

CAPITULO SEGUNDO

Análisis de las normas sociales en la Constitución de 1917.

a).- El artículo 30., Constitucional.

b).- El artículo 27 Constitucional.

c).- El artículo 123 Constitucional.

Indebidamente se ha criticado al señor - - Venustiano Carranza de que en su Proyecto presentado a la consideración del más alto Parlamento de Nuestra Revolución no se contuvieran sino fundamentalmente reformas de carácter político; ello se debió, más que nada, al criterio tradicionalista que los redactores de tal proyecto observaron, pero el claro ideario progresista y de avance social del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista queda manifiesto en el mensaje con que se dirige al Congreso en el día del inicio de sus sesiones y en el que deja a éste el encargo de elaborar las leyes ordinarias que contengan las reformas sociales ya inminentes y que estaban precisas en el ánimo colectivo de los congresistas y, desde luego del pueblo soberano.

Ya hemos dicho que el maestro Alemán, - - Hegel, sostiene que la consagración del derecho no es obra de espontánea generación, sino que los cambios sociales - y el derecho mismo como producto determinado de la sociedad- obedecen a circunstancias que los hacen necesarios y posibles; a partir de 1900, la inquietud social y política en nuestro país creció tímidamente al principio y cobró fuerza hasta hacerse insostenible ya para 1910, pues según el censo de ese año que mantuvo su proporción por toda esa década, la población rural representaba el 72% del total de la República, población campesina agobiada por la servidumbre pero de todas, la servidumbre hacia la miseria sostenida por un ejército de rurales-halcones siempre

prestos a hacer oír y obedecer la voz del poderoso.

De otra parte, la clase media se ahogaba frente al despliegue cerrado de los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a su casta, fué así como nuestros hombres despertaron una vez más, después de la Guerra de Independencia y de la Revolución Liberal, dando el gran parto social que alumbró La Primera Revolución Social del Siglo XX. Puede decirse, pues, que esta declaración nació como el natural grito de rebeldía del hombre que sufría la injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller, como ya lo hemos expresado en anteriores considerandos de este trabajo. Brotó este original documento genuinamente de la tragedia y del dolor del pueblo y, para que pudiera nacer fué necesario -- que el orden constitucionalista rompiera con los acegos conceptos del derecho civil antañón, con los mitos del liberalismo económico y con el hasta entonces absolutista imperio de la libre empresa y desde su nacimiento tuvo el vigor suficiente para constituirse -- en legítimo orgullo, valiosa prenda y piedra de toque para nuestro orden jurídico nacional y del mundo. Afirmamos, con el maestro Mario de la Cueva, que dentro de los derechos sociales emanados de la Revolución, el Derecho del Trabajo no es ni ha sido ni será parte o capítulo del derecho civil, ni su continuador ni su heredero, sino más bien su adversario y, en -- cierta medida, su verdugo.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

Es curioso que la consagración de uno de los más importantes artículos en que se plasmó la inquietud animadora del constituyente partiera de la discusión acerca de otras dos preocupaciones constitucionales; la libertad de trabajo y la garantía acerca de esa libertad, como veremos adelante.

Mencionemos, sin embargo, que no siendo el propósito de este trabajo reseñar históricamente el acontecer jurídico o detenernos en la anécdota, sino tratar de profundizar en la forma y el contenido sociales de nuestra legislación, debemos centrar lo referido al Congreso Constituyente en la discusión de aquéllos artículos en que quedó mejor manifestada la trascendencia social antes apuntada y que son, a nuestro entender, los artículos 30., 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

En el momento histórico en que nos hemos situado se hallaban entre los miembros de la asamblea un numeroso grupo de jóvenes revolucionarios que habían luchado con las armas en la mano y que querían a toda costa transformar la estructura económica y las instituciones jurídicas de la nación en forma positiva y profresista. Este grupo, inconforme con las que juzgaron tibias reformas planteadas por el proyecto del Primer Jefe, desempeñó un relevante papel en la asamblea constituyente.

TESIS DONADA POR D.C.B. - UNAM

40

a).- El artículo 3o., Constitucional.

En el texto del artículo 3o., de la Constitución de 1857, que se pretendía reformar por el --congreso constituyente de 1917, claramente se advierte el predominio de la doctrina liberal muy en boga a fines del siglo XVIII y principios del XIX y que pareciendo garantizar y propugnar la libertad individual no es sino una ficción que trata de enmascarar la protección que el más fuerte siempre se da a sí mismo para garantizar la impunidad de sus procedimientos.

En la Constitución de 1857, dicho numeral rezaba: "Art. 3o. La enseñanza es libre.-- La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué --requisitos se deben expedir".

Examinemos ahora su texto en la Constitución de 1917 (texto vigente):

"Art. 3o, La educación que imparta el Estado --Federación, Estados, Municipios-- --tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia: I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que --orientará a dicha educación se mantendrá--

por completo ajeno a cualquier doctrina - religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la de mocracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultu ral del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostili dades ni exclusivismos- atenderá a la com prensión de nuestros problemas, al aprove chamiento de nuestros recursos, a la defen sa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nues tra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia - - humana, tanto por los elementos que apor te a fin de robustecer en el educando, -- junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la - sociedad cuanto por el cuidado que ponga- en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombr es evitando los privilegios de razas, de sec tas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecional-

mente, en cualquier tiempo, el reconoci-
miento de validez oficial a los estudios-
hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligato-
ria.

VII. Toda la educación que el Estado im-
parta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás ins-
tituciones de educación superior a las --
que la Ley otorgue autonomía, tendrá la --
facultad y la responsabilidad de gobernar
se a sí mismas; realizarán sus fines de -
educar, investigar y difundir la cultura-
de acuerdo con los principios de este ar-
tículo, respetando la libertad de cátedra
e investigación y de libre exámen y discu-
sión de las ideas; determinarán sus pla--
nes y programas; fijarán los términos de -
ingreso, promoción y permanencia de su --
personal académico; y administrarán su pa-
trimonio. Las relaciones laborales, tanto
del personal académico como del adminis-
trativo se normarán por el apartado A del
artículo 123 de esta Constitución, en los
términos y con las modalidades que esta-
blezca la Ley Federal del Trabajo confor-
me a las características propias de un --
trabajo especial, de manera que concuer-
den con la autonomía, la libertad de - -

cátedra e investigación y los fines de -- las instituciones a que esta fracción se refiere, y

IX. El Congreso de la Unión, con el fin - de unificar y coordinar la educación en - toda la República, expedirá las leyes ne- cesarias destinadas a distribuir la fun- ción social educativa entre la Federación los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes - a ese servicio público y a señalar las -- sanciones aplicables a los funcionarios - que no cumplan o no hagan cumplir las dis posiciones relativas, lo mismo que a to-- dos aquéllos que las infrinjan".

Como claramente se advierte, hay un deci- dido avance social entre el texto de la Constitución- de 1857 y el vigente, pero quizá sea conveniente men- cionar que el texto original solamente mencionaba que la enseñanza es libre, laica en los establecimientos- oficiales, lo mismo que la enseñanza primaria, elemen- tal y superior que se imparta en los establecimientos particulares; se hacía también mención de que ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto po-- dría establecer o dirigir escuelas de instrucción pri maria; que las escuelas primarias particulares sólo - podrían establecerse sujetas a la vigilancia oficial; y que la enseñanza primaria oficial sería gratuita.

Artículo que ha sido objeto de varias -

reformas, entre ellas la del mes de Diciembre de 1934 con la utópica idea de establecer la educación socialista en un Estado que no adoptaba todavía dicho régimen y en el cual -por lo menos en ese entonces- la mayoría de los profesores encargados de impartir dicha educación no conocían las doctrinas socialistas - sino acaso de oídas; posteriormente, en el mes de --- Diciembre de 1945 fué nuevamente reformado con un ánimo conciliador entre su espíritu original y el de los interesados en hacer oír sus protestas por la reforma de 1934; fué creador de esta reforma Don Jaime Torres Bodet.

Al legislar sobre la libertad de enseñanza, sobre su criterio alejado de toda doctrina religiosa, así como sobre el carácter democrático y nacional de la educación; incluyendo taxativas a la enseñanza impartida por particulares -con el previo permiso o autorización del Estado, que puede revocarlos- en cualquier momento sin posibilidad de recurso alguno-; al hacer la educación primaria será obligatoria y gratuita; al disponer que toda la educación estatal será también gratuita; al garantizar la libertad de cátedra; la autonomía universitaria; el artículo 3o., de nuestra Constitución se erige como un luminoso resultado de la legislación social advenida al mundo -- por vez primera con el Constituyente de 1917.

b).- El artículo 27 Constitucional.

Con el objeto de dejar bien asentadas las evidentes diferencias con el artículo anterior de la Constitución de 1857, debemos mencionar que éste, muy a pesar de las brillantes ideas socialistas manejadas por Arriaga, Olvera y Castillo Velasco en su redacción, no constituyó sino, a la postre, la consagración de las posturas clásicas o romanistas con sus atributos tradicionales de uso, goce y disposición elevada al rango de garantía constitucional, en que se advierte nuevamente la influencia de las teorías liberalistas-individualistas, en detrimento del superior interés social.

Precisamente un aberrante criterio interpretativo de tal artículo según se encontraba redactado en la Constitución de 1857, permitió, por razón de un sofisma jurídico que sentenciaba que habiéndose decretado legalmente la desamortización de los bienes comunales, esencia misma de las comunidades indígenas éstas deberían considerarse legalmente como inexistentes negándoles de hecho toda personalidad jurídica y con ello la posibilidad de defenderse de los increíbles despojos de que fueron víctimas por esta errónea y torcida interpretación legalista más que legal del postulado constitucional, que no sólo permitió, sino que casi consagró el denuncio de tierras comunales como baldías, concepto que compenzó a combatirse vigorosamente, como ya hemos visto, en los documentos en que quedaron plasmadas las ideas precursoras de nues-

tra Carta Magna de 1917.

No queremos dejar de lado en este trabajo y en relación con el artículo 27 que estudiamos, las ideas de Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castillo Velazco, que aunque no encontraron eco en la redacción final del 27 Constitucional en 1857, sí se constituyen, como otros pensamientos próceres, en claro antecedentes de los trabajos del constituyente de 1917,

Arriaga pensaba que "mientras pocos individuos estén en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Este pueblo no puede ser libre, ni republicano ni mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas pero impracticables en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad". Y, ya concretamente resume así sus ideas en el proyecto de Ley: "El derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contrario al bien público y a la índole del gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas ... Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotadas de tierras, debiendo indemnizarse al dueño anterior, debiendo repartirse los solares entre los vecinos a censo enfitéutico;"

Isidoro Olvera, por su parte, secundó las ideas de Arriaga, sosteniendo que era notora la usurpación que habían sufrido los pueblos de parte de ávidos propietarios, bien por medio de la fuerza o por otras adquisiciones ilegales y que dicha usurpación solía extenderse hasta el fundo legal y el aguaputable de las poblaciones y que tales derechos, conculcados, eran causa de interminables litigios que llevaban a las poblaciones a su ruina. En un adelantado proyecto de Ley Orgánica destinado a la reglamentación de la propiedad, Olvera sostiene que la mala fé y el dolo inventaron para la usurpación (de terrenos) ciertas fórmulas violentas que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama derecho civil y derecho de gentes y que la violencia así autorizada vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad que junto con la esclavitud tienen su origen en la impunidad.

A tan distinguidas opiniones se suma la de José María Velasco quien se preguntaba: "...¿Por qué se teme las cuestiones de propiedad?; es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos los problemas sociales, De nada serviría esa libertad (municipal) en la administración, y más bien sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar agobiados por la miseria, y sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de terreno en qué ejecutar las obras que pudieran convenirles" (12), para continuar con una serie de consideraciones en

(12) Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano", 2a. edición, Editorial LIMSA, México, 1978, pag. 212.

las que compara que junto a las leyes de dotación expedidas por monarcas absolutistas (no por liberales, como ellos se llamaban) las disposiciones corrientes en su momento eran francamente retrógradas, tímidas en sus alcances y favorecedoras de particulares voraces - exclusivamente,

A estos diáfanos antecedentes hay que - - agregar, mencionándolos así sea someramente las siguientes disposiciones legales: La Ley de Nacionalización del 12 de Julio de 1859, expedida por Don Benito Juárez en el Puerto de Veracruz, siendo Presidente de la República; también, naturalmente, debemos hacer mención y considerar la Ley Desamortización del 25 de Junio de 1856 expedida por Don Ignacio Comonfort.

Con estas circunstancias y las de hecho - ya mencionadas evidentemente en la precaria situación de las calses populares, principalmente la campesina, es apenas natural que el descontento aflorara en los genuinos representantes reunidos en el Constituyente de Querétaro y que, tras de largas y acaloradas discusiones, la redacción final del precepto a estudio tratara de dar solución a uno de los problemas más apremiantes del país.

Tratando de sintetizar el alcance manifiesto en la versión final del artículo 27, tal como quedó aprobado por el constituyente, vemos que tiene las siguientes notas esenciales: Primero:- la declaración de que la propiedad de tierras y aguas correspon-

de originariamente a la Nación; Segundo:- El principio de que la propia Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que el interés público le dicte, o más claramente expresando, aquí el legislador hace precisas manifestaciones de que la propiedad no puede considerarse ya un derecho natural individual, sino que es eminentemente social: Tercero:- El principio de que los bienes de propiedad privada pueden ser expropiados por causa de utilidad pública; Cuarto:- El principio de que corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos del subsuelo y que dicho dominio es inalienable e imprescriptible; Quinto:- El principio de creación de la pequeña propiedad merced a la inminente fracción de los latifundios; Sexto:- La elevación a rango constitucional de la Ley de 6 de enero de 1915 otorgándole así mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos; Séptimo:- La prohibición a las asociaciones religiosas de cualquier índole para que pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos.

Tal como lo conocemos en la actualidad, después de por lo menos 13 reformas o modificaciones, el artículo 27 constitucional conserva intacto esencialmente el espíritu generoso de sus creadores; cabe mencionar que, sin embargo, algunas veces las modificaciones con él realizadas han sido positivas y otras veces negativas, como por ejemplo del primer caso la promulgada por Cárdenas en el 27 de Diciembre de 1939-

que establece que la explotación del petróleo puede - realizarla sólo el Gobierno Federal, y, como típico - ejemplo del segundo caso tenemos la del 31 de Diciembre de 1946, decretada en tiempos del período presidencial de Miguel Alemán, que favoreció la formación de nuevos latifundios en los distritos de riego al aumentar la extensión de la pequeña propiedad inafectable,

Remítimos enseguida a un análisis de los preceptos constitucionales, el primero de la Constitución de 1857 y el segundo producto del constituyente-reunido en Querétaro:

"Art. 27 (Constitución de 1857). La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su -- consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

"La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse,

"Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o - administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Es importante para la pretendida finalidad de este trabajo, destacar que en la redacción del artículo 27 de que hablamos, nose tomaron de la ini--

ciativa del señor Venustiano Carranza sino tan sólo - algunos párrafos que se juzgaron importantes, pero -- que finalmente en su elaboración tuvieron memorable - intervención el Ingeniero Pastor Rouaix, en esa época al cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y en su calidad de Presidente de la Comisión, en la que colaboraron también los no menos ilustres constituyentes Don Julián Adame, Licenciado Pastrana, Pedro A. - Chapa, José Alvarez, José Natividad Macias, Porfirio-del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los -- Rios, Alberto Terrones Benítez, Salvador de los Santos, Jesus de la Torre, Silvestre Dorador Dionicio Zavalá, Enrique A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael-Martínez Escobar y Rubén Martí, así como los integrantes de la Primera Comisión de Constitución, elaboradores del proyecto definitivo, General Francisco J. Múgica, Lic. Enrique Colunga y el Profesor Luis G. -- Monzón, apoyados en sus ponencias por el recordado General Heriberto Jara,

Finalmente, habremos de mencionar que en el texto de este artículo encontramos los principios fundamentalmente rectores de nuestra Reforma Agraria.

En su primer párrafo, el artículo 27 constitucional que estudiamos, ya en su versión actual, - señala: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, - corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tien el derecho de transmitir el dominio de -- ellas a los particulares, constituyendo la propiedad-

privada", En él se contiene un principio declarativo-básico para la organización del Estado Mexicano, que enuncia y confirma la soberanía del mismo sobre su territorio, enfatizando sobre el eminente dominio que se reserva dentro de sus límites; y decimos que es al Estado a quien corresponde este derecho porque, técnicamente es, a éste, como sujeto de derechos y obligaciones a quien se consagra y no a la Nación, que pensamos es un concepto sociológico.

El párrafo segundo manifiesta: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización," que a la luz de la moderna doctrina es un concepto fundamentado en un principio de solidaridad social porque antepone al interés particular del propietario el superior interés colectivo, siempre atento a la función social que en nuestro país se asigna a la propiedad.

A este particular respecto es interesante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ejecutoriamente lo siguiente: "La utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas: La utilidad pública en sentido estricto, o, sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la utilidad nacional que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para --

hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional" A: D. Toca 605/36, Mercedes Castellanos viuda de Zapata. (13).

El cambio operado en relación con el mismo de la Constitución de 1857, sustituyendo el vocablo "previa" por el de "mediante" indemnización ha motivado interpretaciones, con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas tésis estableció que la indemnización debe ser previa o simultánea, con excepción de la expropiación agraria; el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez piensa que esta sustitución otorga al Estado mayor libertad para disponer de los bienes con un claro sentido socialista; por su parte, la Ley de Expropiación fija un máximo de diez años para el pago de la indemnización correspondiente sujetando las expropiaciones agrarias a un régimen especial.

El Maestro Raúl Lemus García señala en su obra ya mencionada "Derecho Agrario Mexicano" los siguientes conceptos que por su claridad y agudeza analítica reproducimos: "Esta Norma Constitucional, por los términos generales en que está concebida y redactada, por su evidente espíritu de justicia social, -- otorgada al Estado Mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas -- y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano".

(13) *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Toca 605/36, Amparo promovido por Mercedes Castellanos, -- Cit. por Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano", Ed. Limsa, México, 1978, pág. 323.*

Y precisamente uno de los más importantes y trascendentales párrafos del artículo que estudiamos por sus proyecciones económico-sociales, así como por las amplias facultades que confiere a la Nación para lograr la justicia social distributiva, en el tercero, cuyo texto actual, vigente desde 1934, es el siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricul

tura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Son perceptibles en este párrafo tres importantes facultades otorgadas constitucionalmente en favor del Estado: la primera, la de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; la segunda, la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación; la tercera, dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, afectando las propiedades inmediatas y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Con el objeto de medir los alcances de la primera de las facultades mencionadas, debemos comprender primero qué es lo que se entiende por modalidad, jurídicamente hablando, y al efecto diremos primeramente que en su aceptación gramatical modalidad significa "modo de ser o manifestarse una cosa"; y modo -- del latín modus, es la forma variable y determinada -- que puede recibir o no un ser, sin cambiar por ello -- su esencia ni destruirla. Así que legalmente hablan-

do es procedente sostener que por modalidad a la propiedad privada entendemos la forma variable, y determinada legalmente, que puede imponerse a dicha institución sin consumir su sustancia o destruir su esencia.

Debemos acotar, también, que La Suprema Corte ha sostenido al respecto lo siguiente: "La Nación es única, sus derechos y obligaciones no pueden ser representados sino por el Poder Federal", y... -- "Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad (14).

En cuanto a la segunda facultad mencionada, o sea la de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para -- hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, estimamos que constituye el derecho de máxima relevancia, por cuanto que deja en libertad soberana al Estado para orientar su política hacia la plena realización de la justicia social y lo faculta para que con esa finalidad pueda -- dictar las medidas necesarias a fraccionar los latifundios, crear nuevos centros de población agrícola -- con las tierras y aguas que les sean indispensables, -- fomentar la agricultura y evitar la destrucción de -- los elementos naturales y los daños que la misma propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(14) *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Toca 605/56, Amparo promovido por Antonio Ahumada, citada por Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano", ed. Limusa, México, 1978, pág. 327.*

Por lo que toca a la tercera facultad es- la que permit e afectar la propiedad privada, con la- sola excepción de respetar la pequeña propiedad agrí- cola en explotación, con el objeto de hacer efectivo- el decreto dotatorio de tierras y aguas que establece la propia disposición en favor de los núcleos de pobla- ción necesitados.

Habremos de subrayar, por último, que el- párrafo que estudiamos, en forma concordante con el - primer párrafo del 27 constitucional, viene a cambiar el concepto clásico-romanista de la propiedad, hacien- do prevalecer el nuevo concepto de la función social- para esta institución,

La constitución Política de 5 de Febrero- de 1917 sanciona, por vez primera a nivel constitucio- nal el principio de la propiedad privada para otorgar- le no ya un personalísimo ejercicio, sino un sentido- dinámico en beneficio de la sociedad al enunciarla co- mo una función social. De esta conceptualización devienen básicas innovaciones legales para la institución, - - pues para empezar, el dominio eminente y la propiedad originaria se reservan al Estado otorgándoles a los - particulares solamente el dominio útil, con la carga- de aprovecharlo en forma sistemática pues ello repor- ta beneficios a la colectividad. Bajo estas bases vi- sionariamente establecidas por el Congreso Constitu- yente, se faculta al Estado para imponer a la propie- dad privada las modalidades que dicte el interés pú- blico; se ha proscrito el latifundio, tanto en su for-

ma de tenencia como en el de la explotación, se ha -- limitado la extensión de la propiedad privada rural; se han declarado inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles a los bienes ejidales y comunales y, por fin, se ha hecho ley el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

No queremos decir, desde luego, que el -- constituyente desconozca la propiedad privada, la reconoce, sí, como un derecho subjetivo, pero subordina este derecho al interés superior de la sociedad.

Para continuar con el exámen de este -- artículo, diremos, tratando de abreviar, que sus siguientes párrafos reservan a la Nación el dominio de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, etc., declarando propiedad de la misma las aguas de los mares territoriales, así como las aguas marinas interiores, lagunas, esteros, lagos, ríos, corrientes, cauces, lechos y riberas, estableciendo sobre los mismos recurso un dominio nacional inalineable e imprescriptible, y limitado enunciativamente las formas de su aprovechamiento particular, en estricta observancia de la soberanía de la Nación sobre ellos. Para terminar con esta visión del numeral a estudio, diremos -- que tuvo el constituyente de Querétaro la visión suficiente para declarar nulas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos gobernadores de los Estados. O cual--

quier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; así como las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, así como las diligencias de apeo o deslinde con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras o aguas de común repartimiento, también la división o reparto aparentes de dichos bienes en detrimento de los núcleos de población; diremos, finalmente, que en la fracción X del 27 constitucional los núcleos de población que carezcan de ejidos por cualquiera causa serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiando al efecto, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno inmediato bastante a dicho fin.

c) .- El Artículo 123 Constitucional.

Con todo el propósito hemos dejado para - el final de este capítulo algunas muy importantes con sideraciones que si bien se refieren al establecimiento, organización y trabajos del Constituyente de 1917 también podrían haberse realizado al principio del mismo; pero es tal su ligazón con uno de los más fundamentales derechos sociales emanados de nuestra Revolu ción, y es tal el fuego y pasión que se desborda en - la fuente que consultamos y de la cual abrevamos y -- que no es otra que el estupendo trabajo del emérito - Maestro Alberto Trueba Urbina, intitulada "Nuevo Derecho del Trabajo" (15), que preferimos dejar para este apartado las manifestaciones personales y reflexiones acerca del importantísimo papel del Constituyente de- 1917 en la Legislación relativa a uno de los aspectos más entrañablemente ligados a la libertad y a la vida misma del hombre, como es el trabajo.

Señala el Maestro Trueba Urbina que el -- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, Don Venustiano Carranza, al entregar su proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de nuestra Revolución, pronunció un con ceptuoso discurso precisamente en la sesión inaugural de fecha 10. de diciembre de 1916.

Algunos autores, y entre ellos, el Maestro Jesús Silva Herzog, opinan que en la mayoría de -

(15) Alberto Trueba Urbina, *op. cit.*

sus fracciones el Artículo 123 no fué una novedad mexicana, sino exclusivamente y con probabilidad por -- cuanto se refiere al reparto de las utilidades que las empresas deben conceder a los trabajadores; otros autores critican la tibieza de las reformas propuestas por Carranza, señalando que éstas más bien fueron de tipo político, pero quienes así piensan olvidan que -- ello se debió al criterio tradicionalista de los abogados encargados de su redacción, pero en el mismo -- mensaje que el Primer Jefe dirigió a los constituyentes pueden apreciarse con diafanidad sus progresistas ideas en cuanto se refiere al Derecho Social, pues en el mismo señala que una vez facultado al Poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo se implantarán en las mismas todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, limitando la jornada de trabajo con el objeto de que el operario no agote sus energías y disponga de tiempo para el soláz y descanso, así como para el cultivo de su espíritu, para cultivar sus amistades que son fuentes de los hábitos de cooperación social; también señala Carranza en este documento que serán señaladas las responsabilidades empresariales para los casos de accidentes, enfermedad y vejez, así como fijado un salario mínimo suficiente a -- cubrir las necesidades primordiales del individuo y su familia, asegurando y mejorando su situación,

Génesis del Artículo 123 Constitucional.

Aunque ya hemos expresado que no es propósito de este trabajo detenernos en el aspecto anecdótico de la creación de nuestra Constitución de 1917 sí nos parece además interesante, ilustrativa en alto grado una somera relación de los detalles y circunstancias en que nació nuestro artículo 123 y se forjaron las bases todas de nuestra legislación laboral.

Retomando los conceptos del Maestro Trueba Urbina vertidos en su obra anteriormente citada, vemos cómo nos señala que al dar lectura al tercer dictámen referente al proyecto del Artículo 5o. constitucional y en las discusiones motivadas por el mismo se encuentra el origen del Artículo 123, y aún del Derecho Constitucional del Trabajo, pues los conceptos que informan a ambos están muy ligados en su génesis.

En el proyecto del señor Carranza, el artículo 5o. sólo contenía la ligera innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo y la de impedir que en el mismo contrato se renunciara a los derechos civiles o políticos. La Comisión respectiva modificó dicho artículo en el sentido de una tímida ampliación: la contenida en su párrafo final, que señalaba: "La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido

el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres, Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario", Pero la conciencia popular aleteaba en muchos de aquellos iluminados, y fue precisamente el diputado obrero Héctor Victoria quien impungó por primera vez el dictámen de referencia porque en su -- opinión fué secundada por otros dos representantes y, naturalmente, vino la defensa a cargo de otros diputados de los ahí reunidos.

Esa sesión memorable del 26 de Diciembre de 1916 cuyo debate se prolongó al 27 y aún al 28 del mismo mes dió pábulo para que otros constituyentes repararan en la grave omisión que repesentaría dejar esta oportunidad de establecer bases más generosas para considerar el trabajo de sus hermanos, y fué así como los diputados Cravioto y Macías en elocuentes parlamentos fundaron la necesidad de extender mucho más -- allá de las garantías debidas al obrero; fué precisamente Cravioto quien al solicitar que fueran retiradas del artículo 5o. dichas garantías, para presentarlas con toda amplitud en un artículo especial, pronunció estas proféticas palabras: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo -- que es la primera en consignar en una Constitución -- los sagrados derechos de los obreros",

Monzón y Múgica, integrantes de la Comisión que había presentado el primer proyecto, como es lógico, defendieron su obra, pero en pleno debate el diputado Manjarrez solicitó y obtuvo una moción suspensiva aduciendo que era menester que a virtud de -- que las cuestiones obreras no se resolvían ni con mucho en las tímidas expresiones del proyecto de su primer dictámen, pedía además que se integrase una Comisión para el estudio y presentación del mismo a la -- asamblea en un capítulo especial; como otros representantes opinaran en el mismo sentido la Comisión retiró su dictamen primero.

Ante esa manifiesta presión de los más -- progresistas representantes, se formuló un plan preliminar por los señores Ing. Pastor Rouaix, Natividad Macías y de los Ríos, que aprovecharon anteriores estudios en que había tomado parte principalmente -- Macías; tal fué la fértil semilla que sirvió para sucesivas discusiones que dieron como resultado que en -- el día 13 de Enero de 1917 sus autores presentaran ante el Congreyo un proyecto, en forma de título VI de -- la Constitución y bajo el rubro "Del Trabajo", previa exposición de motivos obra de Macías. Esta iniciativa pasó a la Comisión de Constitución, que la recibió -- con pocas modificaciones a las que se agregaron otras intrascendentes en su discusión del 23 de Enero de -- 1917.- Así nació nuestro artículo 123.

Pero volvemos con más detenimiento al --

artículo que le dió origen. La Comisión respectiva, - al rendir su tercer dictamen señala que fundamentalmente el artículo 5o. de la Constitución de 1857 y el contenido en el proyecto del primer Jefe contienen la misma idea; y se refieren a que el primero, reformado por la Ley de 10 de Junio de 1898, especificaba cuáles servicios públicos debían ser obligatorios y cuáles gratuitos; el contenido de esta reforma se incluye en el proyecto, dejando sólo como gratuitas las funciones electorales; prohíbe además, como consecuencia de las Leyes de Reforma, las órdenes monásticas y conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva dicha prohibición a la renuncia de sus derechos políticos.

El mismo dictámen señala dos importantes innovaciones contenidas en el proyecto: Una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio; y otra relativa a limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo

Personalmente nos parece importante destacar la sagacidad del Constituyente cuando formuló es-dictámen, y proponiendo algunas enmiendas y adiciones señala: "La expresión: "La Ley no reconoce órdenes monásticas, parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir ésa frase por ésta: "La Ley no permite la existencia de órdenes monásticas". Se manifiés

ta la sagacidad de que hablamos porque con la primera frase se deja abierta para la Iglesia la posibilidad de establecer las órdenes monásticas con la sóla taxa tiva de que la Ley no las reconocería; con la segunda redacción tajantemente se prohíbe su establecimiento.

Después de reconocer que nadie puede ser obligado a trabajar sin su voluntad y sin retribución y de limitar las horas de trabajo y establecer un día de descanso forzoso en la semana y de prohibir el -- trabajo nocturno en las fábricas a los niños y muje-- res, la comisión tomó de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora las ideas de establecer igualdad de salario para igualdad de trabajo, el derecho a indemnizacio-- nes por accidentes de trabajo y enfermedades directa-- mente causadas por ocupaciones industriales y también-- la idea de que los conflictos suscitados entre el ca-- pital y el trabajo se resolviesen por comités de con-- ciliación y arbitraje.

Como vemos, el artículo 5o. tal como quedó redactado después de la lectura del tercer dicta-- men y con la adición de tres garantías de tipo social como son: la jornada de trabajo no mayor de ocho ho-- ras, la prohibición de trabajo nocturno industrial pa-- ra mujeres menores y el descanso hebdomadario adviene la gestión del artículo 123 Constitucional y también-- el derecho constitucional del trabajo, y se inicia la transformación del viejo sistema constitucional.

Aunque en la primera redacción del artícu

lo 123 se habla en su párrafo primero de que: "El -- Congreso de la Unión y las legislaturas de los Esta-- dos, al legislar sobre el trabajo de carácter económi-- co, en ejercicio de sus facultades respectivas debe-- rán sujetarse a las siguientes bases: ...", la misma-- fué modificada substancialmente por el dictamen de la comisión respectiva, obra del General Francisco J. -- Múgica ampliando su protección a toda actividad labo-- ral, y comprendiendo no sólo el trabajo económico si-- no, el trabajo en general, dictámen que rompió los -- moldes clásicos del quehacer constitucional observa-- dos en el pasado y creando un estatuto protector de -- todos los trabajadores que al mismo tiempo es reivin-- dicador de los derechos del proletariado. .

Efectivamente, el Constituyente de Queré-- taro quiso que el artículo 123 protegiera no sólo al-- trabajo económico sino al trabajo en general, sea és-- te el de los empleados comerciales, artesanos, domés-- ticos, médicos, abogados, artistas, deportiastas, téc-- nicos, etc., y se constituye en monumento constitucio-- nal cuya grandeza reside en que protege por igual a -- todos los que prestan un servicio a otro y viven de -- su trabajo. Hemos de mencionar también que el artícu-- lo 123 Constitucional tal como quedó redactado por -- el constituyente de 1917 consigna derechos sociales -- para la reivindicación de la clase trabajadora, y es-- notable, además, su lema: "del trabajo y de la previ-- sión social", lema que originó el Estado de Derecho --

Social que emite garantías sociales para proteger a los creadores genuinos de la riqueza nacional frente al Estado meramente político, e imponiéndole a éste - nítidas atribuciones y obligaciones para legislar en materia social.

Deseamos concluir este apartado con algunas consideraciones que nos parecen oportunas acerca de la diáfana visión social que se advierte en la actividad constitucional y previa a ésta; fue sin duda la presión de un pueblo esperanzado, ávido de contar con instrumentos legales adecuados a la expresión de sus necesidades y esperanzas, la que decidió a los caudillos de nuestra Revolución a idear los modos de cristalizar las justas aspiraciones de cambio y de progreso con la elaboración de nuevas legislaciones -- protectoras del interés social: La Ley de relaciones familiares, que dió un sentimiento nuevo a la institución social de la familia, estableciendo un criterio-legal de igualdad entre el hombre y la mujer y que introdujo la reglamentación sobre el divorcio y la Ley del 6 de Enero de 1915, obra singular de Luis Cabrera que sustenta firmemente nuestra institución de la Reforma Agraria.

CAPITULO TERCERO

Principios informadores del derecho social del trabajo.

- a).- Postulados básicos.
- b).- El liberalismo económico.
- c).- La dialéctica marxista.
- d).- El materialismo histórico.

a).- Postulados básicos.

Si consideramos que la justicia, aparte de disquisiciones histórico filosóficas que van -- enunciando en la más variada forma su concepción, -- siempre contiene, en cualquiera de sus conceptos, una idea de proporcionalidad, de armonía, de igualdad, de bemos concluir, necesariamente, que la idea de justicia en la específica tarea de la política jurídico-laboral, debe encaminar sus tareas de averiguar, obtener e imponer una regla de armonía, proporcionalidad e igualdad entre los componentes de la relación de -- producción, de distribución y disfrute de los bienes logrados en tales relaciones. O, para decirlo más claramente, la justicia laboral debe encaminarse a lo--- lograr una vinculación más armónica entre trabajadores y patrones y una proporcionalidad entre lo que dan y lo que reciben recíprocamente.

Pero a virtud de que la política jurídico-laboral, no debe encaminarse a enunciar normas -- genéricas para lograr la armonía, proporcionalidad e igualdad antes propuestas, sino que, en nuestra concepción, debe concretar sus investigaciones a la de-- terminación de los criterios de medida para establecerlas , o sean los principios que necesaria y forzosamente deben ser tenidos en cuenta para lograrlas, -- este razonamiento nos debe conducir a una cuestión -- insoslayable: ¿Cuáles son las realidades que deben --

llar la vida biológica. Esta no es la primordial ni -
la más excelente, pero es el soporte esencial para --
que puedan manifestarse las formas superiores de la -
vida humana.

"Cuarto:- Libertad del hombre. La idea de la dignidad del hombre implica necesariamente el -
postulado de libertad individual. Si el hombre es un-
ser inteligente, con voluntad y con fines propios que
cumplir por sí mismo, resulta claro que necesita una-
esfera de franquía, dentro de la cual pueda optar por
el camino más conveniente para la utilización y el de-
sarrollo de sus energías potenciales y de sus posibi-
lidades creadoras.

"Quinto:- Apropiación de los bienes --
por el hombre. Para el apoyo y el desarrollo de su --
destino, el hombre requiere de la propiedad porque es
la esfera externa en que se refleja y actúa su liber-
tad.

"Sexto:- Igualdad entre los hombres. -
Todos los hombres participan de las dimensiones uni--
versales e invariantes de la inteligencia y voluntad,
de la misma estructura y funcionamiento de su organis-
mo biológico, de equivalentes mecanismos psicológicos
y de paralelas funciones capitales de sus existencias
Los anteriores puntos de coincidencia entre los hom--
bres, nos autorizan a concluir que todos ellos en - -
esencia son iguales.

"Séptimo:- Desigualdad entre los hom--

bres. Pero no obstante que en esencia todos los hombres son iguales, la naturaleza y la realidad imponen desigualdades entre ellos, por ejemplo: en edad, sexo, vocación, talento, grado de inteligencia, posesión de bienes (económicamente débiles y poderosos), etc. En suma, sin ignorar la igualdad fundamental de la esencia de todos los seres humanos, encontramos que también existen desigualdades entre ellos.

"Octavo:- Estratificación social. Los hombres se agrupan en clases sociales. Las clases sociales implican una pluralidad de hombres con normas comunes de la vida, con rasgos específicos de su cultura y su situación económica, con intereses comunes y con conciencia de constituir un grupo que tiene = - aquellas concordancias y de que su grupo es diferente de los otros. Las clases sociales analizadas desde el punto de vista del papel que juegan en la producción, las podemos dividir en dos categorías; obrera la que presta su fuerza de trabajo y patronal la detentadora de los medios de producción.

"Noveno:- El trabajo del hombre es necesario a la sociedad. La historia y la vida social están construídas sobre el trabajo de los hombres y la humanidad necesita, en su futuro, de ese mismo trabajo.

"Décimo:- El trabajador requiere protección. Como el trabajador se encuentra bajo la - - subordinación del patrón y, en la mayoría de los ca--

sos, en una situación de dependencia económica, requiere ser protegido para eliminar los inconvenientes de ese sometimiento personal económico.

"Decimoprimeros:- El trabajo y el capital producen utilidades. La fuerza de trabajo y las inversiones de capital empleadas en la producción, son factores esenciales: combinados, producen beneficios.

"Decimosegundo:- La realidad social es diversa y cambiante. La diversidad y cambio de la materia social, así como el progreso de las ciencias -- respecto al conocimiento del hombre y de la sociedad, afectan la realización de la justicia y determinan -- que la política jurídico-laboral establezca normas e instituciones con contenidos diferentes de un lugar a otro o de una época a otra" (17).

Sólo el conocimiento de estos postulados básicos y su manejo hábil posterior a su aceptación en vías de hipótesis de trabajo pueden llevar a la situación de poder realizar un ensayo sobre la determinación de los criterios de medida (principios) -- destinados a la regulación armónica de las relaciones laborales y la proporcional distribución de sus productos.

Los principios de la relación laboral-armónica.

Siguiendo el pensamiento del Maestro -

(17) Roberto Muñoz Ramón, *op. cit.*, págs. 17 a 21.

Muñoz Ramón, analicemos aquéllos que él menciona como los principios indispensables que deben regir la - - política jurídico-laboral destinada a regular las relaciones obrero-patronales:

1.- Principio de preeminencia. Para -- sostener este principio debe estructurarse la rela--- ción laboral, en el plano jurídico, tomando siempre al hombre como fuente, centro y finalidad última. De vaga reminiscencia cartesiana, este principio impone la consideración humana antepuesta a toda otra en la relación laboral.

2.- Principio de dignidad. En realidad este principio puede sintetizarse a que la política - jurídico-laboral debe pugnar porque en sus normas se establezca un trato a los trabajadores como personas con dignidad, con inteligencia, con voluntad y con fi nes propios que cumplir por sí mismos, procurando que la organización de la relación laboral se realice de tal manera que la persona, situada ya como trabajador o como patrón, subsista siempre como depositaria de - la más alta dignidad.

3.- Principio de vitalidad. Aquí se -- trata de proporcionar a toda persona la oportunidad - de ganarse la vida desempeñando un trabajo remunerado haciendo la retribución legalmente bastante a lograr que el trabajador pueda obtener una forma de vida decorosa para él mismo y su familia, para que pueda con

servar su vida y su salud, previniendo la eventual in capacidad, y, en fin, para que pueda desarrollar plenamente su naturaleza de ser humano.

4.- Principio de libertad. La política jurídico laboral debe propugnar la libre elección de ocupación y la libre asociación.

5.- Principio de dotación. La Ley debe instituir la remuneración al trabajador para que baste a lograrle el acceso a la propiedad de bienes necesarios a su subsistencia, conservación y desarrollo de sus aptitudes propias y de su familia.

6.- Principio de igualdad. Pugnar por el establecimiento y conservación del trabajador y el patrón; como seres humanos ambos, tienen idénticas no tas esenciales, es decir, que debe procurarse su i---gualdad de consideración.

7.- Principio de desigualdad. Se trata en este caso de distinguir que desde el punto de vista de sus posesiones, aptitudes, educación y oportunidades, existe desigualdad entre trabajadores y patrones.

8.- Principio de nivelación. La Política jurídico laboral debe tratar siempre de nivelar -- las fuerzas de las clases sociales existentes: traba-

jadores y patrones.

9.- Principio de producción. La Ley -- debe procurar el desarrollo de la producción mediante la adecuada organización de sus factores, permitiendo el mejor rendimiento y evitando actos de violencia de uno y otro.

10.- Principios de protección. Aceptada la premisa básica de que el trabajador representa la parte siempre en desventaja en la relación laboral, -- procurar su protección mediante el dictado de normas de implantación no sólo de la simple justicia retributiva, sino de la justicia social.

Estos principios se complementan con -- otro directamente encaminado a la distribución proporcional de los beneficios logrados por el capital invertido y el trabajo desarrollado.

Más, para el caso de que se haga manifiesta en la realidad la posibilidad de que la armonía y proporcionalidad se rompan, debe estarse en tal caso al dictado de dos principios que procuran su restauración, ya se efectuada por los propios interesados o por una tercera persona, y que son, los principios de autorrestauración y de heterorrestauración; -- el primero, que puede ser autocomposición, cuando los propios interesados restauran la armonía y proporcionalidad perdidas y auto defensa, cuando una parte, -- usando la presión y/o la resistencia se imponga a la otra para lograr el mismo objetivo; el segundo, que --

puede ser heterocomposición, cuando se otorga a una tercera persona la facultad de restaurar las notas de armonía y proporcionalidad perdidas, mediante la aplicación del derecho al caso concreto, o a través de la elaboración de nuevas normas y heterodefensa cuando un tercero tiene la posibilidad de restaurarlas mediante el uso de la presión y/o la resistencia.

Aún a riesgo de chocar con la opinión de autorizados autores nacionales, que desdeñan la aportación de México a la configuración de un nuevo concepto de la justicia social, pensamos nosotros que uno de los más netos logros de nuestra Revolución es precisamente el de haber anticipado a través de la luminosa proyección de su constituyente de 1917 y aún de los trabajos previos a éste, una nueva idea de la justicia menos apegada a los clásicos moldes manejados hasta entonces para entrar de lleno a una nueva era jurídica, con el alumbramiento de lo que orgulloosamente llamamos la Primera Declaración Universal de Derechos Sociales.

Creemos conveniente, sin embargo, antes de entrar plenamente al tratamiento particular de la idea de justicia social, echar un vistazo a sus teorías antecedentes y contradictorias, y muy especialmente al liberalismo económico, la dialéctica marxista y al materialismo histórico.

b).- El liberalismo económico.

Entre los más importantes factores que propician la caída del régimen feudalista y preparan el advenimiento del liberalismo económico deben contarse: El Rencamiento, que fué, después del compás de espera que significó la Edad Media (época de germinativa preparación, de reposo, de silencio y de sombreados), un pujante y muy luminoso resurgimiento de la cultura clásica, con formas nuevas y matices propios; los grandes descubrimientos geográficos, que ensanchan el ámbito material del progreso, abriendo nuevas rutas al comercio y constituyéndose en factor de expansión política y económica y contribuyendo decisivamente al intercambio de conocimientos y productos:-- La Reforma Portestante, que logra quebrantar la suprema y organizada autoridad de la Iglesia romana e induce al hombre a buscar por sí la verdad en lugar de acatar ciegamente el dogma; la invención de la imprenta, que echa por abajo el monopolio del conocimiento y que logra con Diderot, Montesquieu, Voltaire, - - - D'Alembert y otros enciclopedistas, poner al alcance del pueblo el pensamiento antes reservado a los iniciados religiosos y divulgando los mejores logros de la filosofía, la ciencia, el arte y las letras; los grandes inventos mecánicos (la máquina de vapor, el uso y aplicación de la palanca y la rueda) derriban las últimas urallas, el espíritu humano, entumecido,-

se despereza después de la larga noche.

Los señores feudales se han visto obligados a agruparse en conjuntos cada vez más grandes, desdeñando su antigua desconfianza y reservación, para formar los cimientos de lo que serán las modernas naciones, resurge el concepto del Estado Nacional, -- los monarcas se aferran al derecho divino, apoyados -- por una Iglesia olvidada de su misión primaria. En medio de esta conmoción social, un fenómeno económico -- arrasante hace su aparición; La Revolución Industrial -- que no es otra cosa que la aplicación de los inventos mecánicos a la producción de los artículos de consumo hecho sencillo en apariencia que transtorna y transforma las antiguas formas de vida y de relación social. El cultivo de la tierra cede su lugar a la satisfacción de las necesidades crecientes de las fábricas (materias primas, desorganización de los antiguos gremios para dejar al individuo en la posición de contratarse en forma independiente): la antigua aristocracia ligada profundamente al concepto de riqueza de la tierra, por tradicional asco al trabajo -- considerado cosa de siervos y villanos -- es sustituida por -- el burgués, hombre que sin pertenecer a la nobleza es dueño de la rueda de la actividad económica porque es el dueño de la riqueza, del capital industrial o comercial; el hombre de negocios disputa posiciones al señor; el obrero trata de agruparse para defenderse, -- ahora, del nuevo amo. Azuzados por la miseria los campesinos infestan las ciudades, perdido para ellos el

sitio que ocupaban en la tierra y sin encontrar acomodo en el espejismo ciudadano. Empiezan a amasarse enormes fortunas y, con ellas, comienza la era de su justificación: para que impere el orden social es necesario el sacrificio de la mayoría en aras del bienestar de la minoría.

Se cree, con la escuela económica mercantilista que el secreto del poder y la riqueza de las naciones está en la acumulación del oro y la plata; se piensa en levantar barreras aduaneras y, ante el fracaso de estas ideas, se llega a la aberración de pensar que el fenómeno económico es natural (teoría fisiocrática) y que al serlo, lo acertado es permitir que actúen por sí mismas las leyes naturales -- que lo rigen: fué precisamente el fisiócrata francés Gournay quien acuñó la célebre fórmula "laissez faire laissez passer" (dejar hacer dejar pasar) es decir -- terminar con las limitaciones del intervencionismo estatal y dejar el campo libre a la iniciativa individual; abrir las puertas de las naciones, suprimiendo las barreras aduanales para estimular la circulación de la riqueza; adviene así el liberalismo económico, que es una teoría fundada en la permisión de la libre e irrestricta iniciativa individual motivada por el afán de lucro, en la libre competencia que regularía inmejorablemente la producción y los precios, en libre juego, en fin, de "las leyes económicas naturales". El exponente más lúcido, aunque no su justificador, de esta teoría, fué Adam Smith con su obra "Investiga

ción sobre la naturaleza y causas de la riqueza de -- las naciones".

Es precisamente el propio Adam Smith - quien menciona que el primero de los resortes del mecanismo capitalista es el interés egoísta manifestado como insaciable apetito de lucro, su segundo elemento sería la competencia, como reguladora natural - a -- través de las leyes de oferta y demanda- del mercado y de los precios; esta teoría hasta ahora se ocupó de la relación productor consumidor, pero sucede igual, - según el mismo Adam Smith, en las relaciones del capi tal con el trabajo, pues éste no es mas que una capa- cidad o volúmen potencial de servicios que igual que- cualquier otra mercancía, está sometido a la ley de-- la oferta y la demanda, pues cuando los productores - elevan sus precios y obtienen buenas utilidades, su - interés egoísta les mueve a desear aumentar la produc- ción, para lo cual tiene que contratar más y más tra- bajadores y pagarles salarios más altos; saturado el- mercado, cuando la oferta es mayor que la demanda, -- con el fin de mantener un buen índice de sus utilida- des no vacilan en reducir los salarios y, en último - caso, en despedir a los obreros, quienes pasan a for- mar en las filas de los desocupados creando un volú-- men mayor de oferta de trabajo, tanto más barato cuan- to más grande sea; esta existencia sobrada de oferta- de trabajo -sigue analizando Smith- impulsa a otros empresarios a idear nuevos negocios, a crear nuevas - industrias y a incrementar así, otra vez, la demanda-

de obreros.

Cuanto mayor sea la acumulación de riqueza de producción y mayor el crecimiento de su capital, continúa Adam Smith, mayor el interés para expandir la actividad económica, expansión que crea una mayor demanda de trabajadores y que propicia el juego de salarios más elevados y el otorgamiento de mejores condiciones de vida: suben los salarios hasta el punto en que parecerían terminar con las utilidades, pero aquí se presentan los efectos de la ley de la población, puesto que al mejorar las condiciones de vida, el obrero y su familia disfrutarán de servicios que bajan el índice de la mortalidad infantil, aumenta la población y hay más obreros, al habertos, aumenta la oferta de trabajo y los salarios vuelven a bajar a su nivel. El conjunto de estos factores y su combinación incesante en juegos de sube y baja es lo que constituye la esencia del capitalismo; las leyes de este mercado, se piensa, son "leyes naturales" que actúan y deben actuar libremente, sin necesidad de intervención alguna por parte del estado, pues en opinión de los liberales, este mecanismo por sí mismo se fenaba, se aceleraba y se lubricaba, y cualquier intromisión estatal no lograría sino entorpecer su funcionamiento. Al Estado se le reserva la tarea de vigilar la seguridad exterior de la Nación y la de los individuos y la de efectuar ciertos trabajos de beneficio común que no ofreciendo incentivo de utilidad a la iniciativa privada, deben de todos modos, de

ser cumplidos para hacer posible -dentro de los mínimos márgenes- la existencia física del trabajador.

Pero dentro de su misma exageración, - esta teoría encuentra su antítesis, bien cimentada en la realidad: "al producirse las depresiones económicas como secuela de las eras de gran producción y - - prosperidad, la intervención moderada y temporal del Estado es necesaria para salvar la economía de un - - país. "En otros términos, que las leyes naturales de Adam Smith y la Escuela de Manchester son incapaces, - por sí solas, de asegurar la supervivencia del capitalismo. Tan evidente es esto, que antes de haber llegado a las verdaderas depresiones, muchas veces el Estado, en los Estados Unidos, ha intervenido preventivamente, para evitar que leves recesiones como las que se experimentaron a fines de la década del 50 se conviertan en catastróficas criss como la de 1929" (18).

(18) Walter Montenegro, "Introducción a las doctrinas político económicas", Fondo de Cultura Económica, México, 1976, - - pág. 58.

c).- La dialéctica marxista.

Marxismo y socialismo científico son sinónimos. Si alguna teoría política fué pensada e inserta dentro de un plan que pueda calificarse de científico, ella es la teoría marxista y esto se debe a que esta teoría tiene sus bases sobre la ciencia económica, terreno sobre el que es posible hacer el empleo de factores exactos de valor objetivo: la piedra angular del socialismo científico es, en esencia, un libro de economía, "El Capital", de Carlos Marx aparecido en 1867, que constituye un profundo e implacable análisis del capitalismo y de las leyes que gobiernan su acontecer dinámico.

Engels, inseparable compañero y amigo así como invaluable colaborador de Marx, nacido también en Alemania observó (en torno a los prósperos negocios industriales de su padre) las miserables condiciones de vida de los trabajadores; enardecido por las explosivas ideas revolucionarias compartidas con Marx empezó a escribir panfletos contra el orden económico y social de su época. El serio y fustigante vigor combativo de Marx y su minuciosidad académica se vieron integrados en un binomio histórico de enorme proporción con la agilidad mental y el brillo imaginativo de Engels.

Construída sobre la base del ya enton-

ces famoso método de la dialéctica hegeliana de que - cada idea engendra y lleva en sí misma los gérmenes - de su propia negación (tesis y antítesis), ambas entran en conflicto para producir una tercera (la síntesis) en la cual se absorben los elementos de sus generadoras; esta síntesis a su vez se convierte en una nueva tesis: el ciclo recomienza, la dialéctica marxista es la aplicación de este pensamiento filosófico a la interpretación de la historia, con lo que ésta cobra un carácter dinámico hasta entonces fuera de su concepción. No es posible pensar que las etapas de la historia son situaciones inamovibles, estáticas e incoherentes; cada una es el resultado consecutivo de las anteriores; ese resultado es, por lo tanto, predecible e inevitable. Esta Ley existe también en el campo de los fenómenos económico-sociales; por tanto, el capitalismo, sostienen Marx y Engels, como fenómeno social-económico, sometido a las mismas leyes, lleva en su seno los gérmenes de su propia e inevitable, -- previsible destrucción.

d).- El materialismo histórico.

El devenir de la historia no se halla regido por ideas abstractas que los hombres pongan en práctica arbitrariamente para señalar rumbo a los acontecimientos ("los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen como quieren; no la hacen bajo condiciones escogidas por ellos mismos sino en condiciones que encuentran, que les son dadas y transmitidas del pasado", señala Marx). Son los factores materiales del desarrollo económico-social los que determinan lo que ocurre en el presente y lo que ocurrirá en el futuro.

El fenómeno de la producción, eminentemente económico, tiene una influencia decisiva en el acontecer histórico; la economía de una sociedad - cualquiera constituye la infraestructura, o sea la armazón interior, el esqueleto de la misma; sobre ella se levanta una superestructura integrada por todo el mecanismo ético, jurídico, cultural y religioso de dicha sociedad. Dentro de los fenómenos económicos es precisamente el de la producción el que tiene importancia vital; la concepción materialista de la historia se basa en el principio de que la producción y, con la producción el intercambio de los productos, es la base de todo orden social; de acuerdo con esta concepción deben buscarse las causas más recónditas de -

todos los cambios sociales y de las revoluciones políticas; deben buscarse no en la filosofía sino en la economía de la época respectiva. Tal es, en síntesis -- la concepción materialista-histórica, que tiene en -- Aristóteles un nítido antecedente: "El carácter de -- las instituciones políticas está determinado por la -- distribución de la riqueza dentro de la sociedad" (Política).

Lucha de clases. "¿Cuáles son los elementos activos a través de los cuales se cumple el -- proceso dialéctico del materialismo histórico? Las -- clases económico-sociales. Y, ¿Cómo se diferencian entre sí esas clases? Por su condición económica. Y, -- ¿Qué se entiende por condición económica? En último -- análisis, lo que determina la condición económica es -- el poseer o no poseer los llamados instrumentos de -- producción que son todo aquello (tierra, herramientas máquinas, etc.) que sirve para producir bienes, para -- producir riqueza)(19).

La historia del hombre, de esta manera no es sino la historia de "la lucha de clases". Las -- minorías poseedoras han luchado, luchan y seguirán -- luchando por conservar, por retener cuanto poseen, utilizando todos los recursos imaginables, aún la explotación de sus semejantes, para producir en beneficio -- propio más y más riquezas; por su parte, las mayorías -- desposeídas luchan y han luchado y lucharán por conseguir la posesión de los instrumentos de producción y --

(19) Walter Montenegro, *op. cit.* pág. 144.

la riqueza, tratando siempre de liberarse del yugo a- que la clase dominante las tiene sometidas. Las cla-- ses atraviesan, como todo, períodos de crecimiento, - desarrollo y decadencia, pero como nadie renuncia sin luchar a lo que considera suyo, la clase decadente se defenderá hasta las últimas consecuencias para conser^uvar hasta su final lo que cree suyo y de nadie más.

La clase económica constituye, para -- Marx, la distinción única y verdadera entre los diver^sos grupos humanos; conforme con esta visión, el vín^cculo de clase (con sus necesidades, intereses y aspi^raciones comunes) une más a los obreros de dos o tres países distintos, que su consideración acerca de la-- nacionalidad que los separa. Así como también el capi^tal llega a internacionalizarse y a operar transnacioⁿalmente, el proletariado debe actuar con igual crite^rio de internacionalización.

Y el Estado, en este orden de pensa--- mientos, no tiene reservado mejor papel que el de sim^ple instrumento de la clase poseedora y dominante, -- porque al poseer los instrumentos de producción, la - clase que empieza a dominar constituye a su gusto la- superestructura, procurando siempre justificar su ac- ceso a los bienes de producción, tratando siempre tam^bien de legalizar sus adquisiciones; tratará además, - la clase dominante, de controlar las leyes en prove-- cho propio para contar con la fuerza de proteccióⁿ -- del Estado, para controlar la educación, etc.

Dentro de estas ideas pensamos que como una justa antítesis a las condiciones de vida, al marco económico social de su época, la obra del constituyente de 1917 fué una legítima, asombrosa cristalización de los anhelos de la mayoría de desheredados por otorgarse a sí mismos el primer documento constitutivo de una nueva idea de la justicia, la justicia-social, a través de las normas reguladoras de la relación económica condensadas en los artículos 3o., 27 y 123 ya estudiados, y que deviene finalmente en la - - creación de un nuevo derecho: el derecho social, concepción jurídica, original y luminosa, alumbrada por el Constituyente de 1917.

CAPITULO CUARTO

La idea de justicia social.

a).- Generalidades.

b).- El derecho social agrario.

c).- El derecho social del trabajo.

d).- El derecho de seguridad social.

a).- Generalidades.

No es posible soslayar la existencia de contrastantes desigualdades patentes en toda sociedad. En nuestro país, como ocurre actualmente en otros del planeta, la lucha por combatirlas ha sido precedida por una toma de conciencia acerca de las mismas, hecho que siempre ha comenzado por aquéllos que más resiente sus efectos: por los desheredados, por los parias de la ciudad y del campo, por los proletarios.

La violenta germinación de la idea de que toda persona, por serlo, merece respeto, consideración y dignidad, ha dado origen a la conquista de un nuevo tipo de justicia que ya no es la clásica consideración de Ulpiano de considerarla como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo", ni la idea favorecedora del cambio de mercancías y servicios, o justicia conmutativa, ni la que regula el reparto de las cargas públicas entre los gobernados, o justicia distributiva: a la faz del mundo jurídico ha aflorado, palpitante, una idea de justicia que no es sino la nacida de una profunda reflexión del hombre hacia su propia calidad de persona la justicia social.

Nace esta nueva rama de la organización jurídica como una respuesta a las grandes desi-

gualdades propiciadas por siglos de operación de las clásicas normas y cuando su repetida aplicación a la vida humano no ha podido contener el innato deseo de egoísta apropiación y acumulación de la riqueza en -- unas pocas manos -- siempre en unas pocas manos -- -- mientras la masa amorfa de las mayorías ha sufrido en viva carne las siempre trágicas consecuencias del desequilibrio patrimonial. En líneas antecedentes hemos examinado que la idea de justicia, tal y como se nos ofrece en el derecho privado, hasta hace poco, no era sino una resultante de las condiciones de prepotencia de quienes legislaron para su beneficios y tranquilidad económica: los acaparadores de los medios de producción y de los pro-uctos, mientras que al pueblo generador de la riqueza siempre le ha correspondido una exigua porción de la riqueza generada. El empresario se beneficia y acrecienta su patrimonio con el trabajo del obrero; el campesino se ve obligado a pagar el tributo de su trabajo en aras del bienestar del terrateniente, del latifundista: es una lucha constante en la cual los proletarios se ven comprometidos por razones de mera supervivencia.

Ante este cuadro general era inevitable primero la adopción de una conciencia del proletario acerca de su propia persona, como ente vivo generador constante de satisfactores y beneficios; una reflexión acerca de sus posibilidades como miembro del género humano, que lo acerca y lo hace igual, fundamental y esencialmente, a todos los demás hombres; y-

una decisión muchas veces impulsada por el hambre y - la necesidad, acerca de su destino: es así que nace - la necesidad de una nueva idea de justicia que proteja ya no al intercambio de los bienes ni el reparto - de las cargas sociales, sino que se integre en un conjunto de normas jurídicas positivas que tiendan a borrar las aristas de la desigualdad: a la protección - de la parte minusvalida en la relación obrero-empresario; a la consideración de que el peón es también parte de nuestro mismo género, e inclusive al resguardo del particular en sus relaciones frente al Estado: -- tal es el contenido y la finalidad de la justicia social.

Por eso, certeramente el Maestro Alberto Trueba Urbina ha concluido al respecto que al ordenar un régimen social que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente, al restablecer el orden y reivindicar al débil frente al poderoso, - al constituirse en un conjunto normativo con la "finalidad de proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, el Derecho Social es Justicia Social, porque derecho y - justicia que no reivindicar a los débiles frente a -- los fuertes no son derecho, ni son justicia y menos - justicia social" (20).

Al afirmar que la justicia social y su consecuencia, o sea el Derecho social es una reflexión del hombre sobre sí mismo, acerca de sus posibi-

(20) Alberto Trueba Urbina, "Derecho Social Mexicano" Ed. Porrúa, S.A., México 1978, pág. 332.

lidades esenciales, de sus necesidades personales y familiares, de la proyección de grupo o clase social a la que pertenece hacia mejores niveles de existencia; que es un derecho que ha desplazado su mira de los objetos patrimoniales, de la propiedad y de otros polos de atención, para centrarse en su propio existir como miembro de una clase social, afirmamos también que este derecho es por esencia y definición antropocéntrico; su foco constante de preocupación es el hombre, pero no el hombre aislado, individualmente considerado, sino el hombre agrupado en conjuntos discernibles por una calidad que solamente puede prestarles en lo general, su posición de clase: obrero, campesino, empleado. Y al ocuparse de este hombre, el Derecho Social no podía escapar a una premisa fundamental que le confiere razón de ser, esencia y finalidad o sea una función social reguladora, reparadora del equilibrio, reivindicadora de las clases indigentes social y económicamente, restauradora de la dignidad humana y la consideración que la sociedad debe a ese ente tradicionalmente anónimo y que tradicionalmente había sido perdido de vista por los legisladores: el obrero, el campesino, vale decir: el desheredado de la tierra.

Así, "El derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (21).

(21) Francisco González Días Lombardo, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", textos universitarios U.N.A.M., México. 1978, pág. 51.

b).- El Derecho Social Agrario.

Por razones de sistemática jurídica -- hemos de mencionar, así sea someramente, algunos conceptos acerca de las disciplinas jurídicas en general antes de entrar al estudio particular de tres manifestaciones del Derecho Social que consideramos son las que más interesan al desarrollo de este trabajo.

En una muy interesante clasificación, el Maestro Francisco González Díaz Lombardo propone la clásica bifurcación del Derecho en Público y Privado, para subclasificar como ramas del primero al Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Procesal, en un primer grupo; coloca luego al Derecho Social, con sus ramas: Derecho Social del Trabajo y de la Previsión Social, Derecho Social Campesino, Derecho Social Burocrático, Derecho Social Militar, Derecho Social Profesional, Derecho de la Seguridad y del Bienestar Social Integral, Derecho Social Cooperativo, Derecho Social de las Mutualidades, Derecho Social de la Prevención Social, Derecho Social -- Corporativo, Derecho Social Familiar, Derecho Social de la Infancia, Derecho Social de la Juventud, Derecho Social de la Mujer, Derecho Social de la Vejez -- (jubilados y pensionados), Derecho Social Económico, Derecho Social de la Salud Integral, Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura, Derecho Social de la Alimentación Integral y el Consumo Popular, De-

recho Social de la Vivienda Integral, Derecho Social-
del Descanso y del Ocio Constructivo, Derecho Proce--
sal Social, Derecho Protector y de Aistencia a Extran-
jeros y de Mexicanos en el Exterior, Derecho Social -
Internacional y Derecho Social Comparado, Expone en -
otro grupo al Derecho de la Comunicación y del Trans-
porte, con sus ramas, Derecho Aéreo o Espacial, Dere-
cho Marítimo, Derecho de la Transportación Terrestre-
y Derecho de la Comunicación Intelectual; para con---
cluir con la mención en otro grupo del Derecho Fiscal
Derecho Militar, Derecho Minero, Derecho Internacio--
nal Público. Por cuanto al Derecho Privado, lo subcla-
sifica en Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho -
Internacional Privado (22).

Encuadrado dentro del capítulo de las ga-
rantías sociales por el constituyente de 1917, el ar-
tículo 27 da origen a una disciplina de muy reciente-
creación y de la cual, como del Derecho Social en ge-
neral, podemos los mexicanos estar legítimamente orgu-
llosos; nos referimos al Derecho Social Agrario, o De-
recho Social Campesino, como lo llaman otros autores.
Podemos definirlo diciendo que es una parte o rama --
del Derecho Social que tutela la condición jurídica y
social del campesino, de sus dependientes y de sus --
propiedades.

En su acepción aristotélica, la palabra-
política es la ciencia que tiene como finalidad la --
utilidad general, por más que actualmente se entienda

(22) Francisco González Díaz Lombardo, *op. cit.* págs. 53 y 55.

tambien como el arte del gobierno. "La política a secas, como se ha dicho, no es más que la ciencia del Estado o el arte de gobernar, es decir, organización y funciones del Estado y reconocimiento de derechos del individuo; pero cuando se habla de política social, entonces surge la idea de un concepto nuevo íntimamente relacionado con las nuevas actividades económicas y sociales del Estado, en función de garantizar a los grupos débiles de la sociedad, principalmente obreros y campesinos, el cumplimiento de sus derechos protectores y reivindicatorios" (23).

Nuestra Revolución, que tuvo orígenes -- eminentemente democráticos que se condensaron en el lema "sufragio efectivo no reelección", derivó necesariamente, bajo el impulso popular, hacia la conquista de nuevas condiciones sociales para el pueblo. Ya las condiciones anteriores a la explosión armada, que examinamos en el capítulo denominado las ideas precursoras, se hicieron patentes en la creación de lo que -- consideramos una nueva política jurídica: la consideración en el derecho positivo de los anhelos más caros a los integrantes de las clases desvalidas.

El Derecho Social Agrario, pues, nació -- en nuestro país como resultado de un nuevo giro forzado por las clases populares a quienes tradicionalmente se habían encargado de legislar, esto es, de decidir sobre la política jurídica nacional. Aparece con la Ley Agraria de 1915 y se consolida en el artículo-

(23) Alberto Trueba Urbina, "La Primera Constitución Político-Social del Mundo", Ed. Porrúa, S.A. México 1917, pág. 29.

27 De la Constitución de 1917, evidenciando de esta manera el genio creador de nuestros compatriotas que se atrevieron -quizá sin reflexionar en consideraciones de estéril academismo jurídico- a romper los - - clásicos moldes en que tradicionalmente se habían encajonado las constituciones, para alumbrar con la inclusión de preceptos como el artículo 3o., 27, 123, - la primera constitución político-social del mundo.

Ilustrativa de esta nueva visión, es precisamente la discusión acerca de si el Derecho Social Agrario debe ser considerado una rama del Derecho Público, opinión en que coinciden autores como Angel Caso y Lucio Mendieta y Núñez, Martha Chavez Padrón y Antonio Luna Arroyo.

Como ya vimos poco antes, también el Maestro Francisco González Díaz Lombardo sustenta igual criterio, pues agrupa al Derecho Social, con todas sus subclasificaciones, como parte del Derecho Público, según vimos en la definición transcrita.

El Profesor Angel Caso considera que Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas -- que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas, en su aspecto objetivo, y el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas, en el aspecto subjetivo. (24).

Por su parte el Maestro Lucio Mendieta y Núñez lo define como "El conjunto de normas, leyes,

(24) Angel Caso, "Derecho Agrario", Ed. Porrúa, S.A., México, - 1950.

reglamentos y disposiciones en general, doctrina y -- jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola (25).

Martha Chávez Padrón sostiene que "El Derecho Agrario en nuestro país, es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial-rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como - - agrícolas, ganaderas y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo. (26).

Y, en su obra Derecho Agrario Mexicano el también Maestro Antonio Luna Arroyo expresa que -- "El Derecho Agrario Mexicano es una r-ma del derecho-público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población - agrícola, y en algunos aspectos, de la pequeña propiedad".

Henri Capitant, en su obra "Vocabula--rio Jurídico" nos informa: "Derecho Privado es el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones entre particulares, y entre las colectividades públicos y - particulares cuando aquéllas obran en las mismas condiciones que éstos (p.ej: compra convencional de bie--nes). El derecho privado comprende el civil, el comercial, el procesal civil y el internacional privado". (27).

Y el mismo autor, refiriéndose al Dereo

(25) Lucio Mendieta y Núñez, "Síntesis del Derecho Agrario", Ed. Porrúa, S.A., México, 1965.

(26) Martha Chávez Padrón, "Derecho Agrario Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.

(27) Henri Capitant, "Vocabulario Jurídico", Ediciones D'Palma, Buenos Aires, 1961, pág. 213, 214.

cho Público manifiesta que es "El que regula la organización del Estado y las relaciones en que él entra en juego" (28).

Deslumbrados por esta nueva creación - de la que como ya hemos afirmado, podemos estar legítimamente orgullosos, es difícil decidir sobre esta - cuestión, pero contando con los elementos de juicio - relativos a su origen, a su proyección, a su direc--- ción teleológica, debemos concluir, que estamos ante - una manifestación nueva del orden legal, ante el re-- sultado de una concepción novedosísima de la política jurídica y del derecho constitucional, que no encua-- dra con absoluta precisión dentro de los límites tra-- dicionalmente reservados ni al Derecho Privado ni al Derecho Público, para caer, de lleno, en lo que por - llaneza conceptual y rigor jurídico tenemos que cali-- ficar como Derecho Social.

Por ser exclusivo de los campesinos, - de los jornaleros, de los comuneros, ejidatarios y -- núcleos de población, por dirigirse a regular los mo-- dos de obtener las tierras indispensables para lograr con su producto la satisfacción de las necesidades de los sujetos manecionados; por contribuir con su con-- junto de normas al progreso económico y social de la república; por tener la finalidad de proteger, tute-- lar, reivindicar a los débiles, estamos con el Maes-- tro Alberto Trueba Urbina en su definición: "Derecho-- Agrario es el conjunto de principios, normas e insti-

(28) Henri Capitant, *op. cit.* pág. 214.

tuciones que protegen, tutelan y reivindican a los -- campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del -- campo y núcleos de población, a fin de adquirir las -- tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales. (29)

La sustantividad y autonomía, la independencia y el rango propio, la calidad de fundamental, son atributos característicos del Derecho Social que se advierten claramente en el Derecho Social Agrario, cuya condensación ha quedado estampada en el -- Código Agrario y en la llamada Nueva Ley de la Reforma Agraria, derivaciones legales del artículo 27 Constitucional y de su enorme proyección social.

Su reglamentación legal.

No bastaba la sola redacción del artículo 27 constitucional para garantizar la aplicación de esta norma de justicia social al caso concreto, por eso, en el 28 de Diciembre de 1920 se expidió la Ley de Ejidos que compendió disposiciones contenidas en circulares administrativas de 1916 a 1920 regula la redistribución de la propiedad rural e integra el sistema ejidal mexicano.

En el 22 de Noviembre de 1921 el congreso de la Unión expide un decreto publicado en el 17 de Abril de 1922, que abroga la Ley antes mencionada, faculta al Ejecutivo para establecer la organiza-

(29) Alberto Trueba Urbina, "Derecho Social Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 413.

ción y funcionamiento de las autoridades agrarias y --
señala bases para regulación del procedimiento agrar--
rio.

Basado en el artículo 3o. del Decreto-
anterior, en el 17 de Abril de 1922 se expide el Re--
glamento Agrario que contiene normas sobre autorida--
des agrarias, capacidad colectiva, procedimiento, ex--
tensión del ejido, etc.

La "Ley Reglamentaria sobre Reparti---
ción de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimo -
nio Parcelario Ejidal", de 19 de Diciembre de 1927,--
que reformó y substituyó a la primera, quedaron in --
corporadas al Código Agrario de 1934, cuando éste fué
promulgado. La primera instituye a los Comisariados -
Ejidales como órganos representativos de los núcleos-
de población ejidal y decreta la nulidad de fraccio--
namientos ejidales entre sus disposiciones más impor--
tantes. La segunda conserva tales disposiciones, am--
pliándolas y reorganizándolas.

Bajo la inspiración y el amoroso cui-
dado de Narciso Bassols Batalla, en el 23 de Abril de
1927 se expide la Ley de Dotación y Restitución de --
Tierras y Aguas, que entre otras de sus finalidades -
pone un dique a la gran cantidad de amparos proceden--
tes en contra del Reglamento Agrario, conseguidos por
las fallas técnicas que éste contiene: hace concordan--
tes con el espíritu y la letra de los artículos 14 y-
16 constitucionales sus disposiciones; estructura el -

proceso agrario, etc.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 11 de Agosto de 1927 conserva la estructura general de su antecedente e introduce importantes reformas por lo que toca a la capacidad colectiva.

En el 21 de Marzo de 1929 se expide otra nueva Ley que introduce algunas modificaciones en cuestión de términos.

Abelardo L. Rodríguez, expide el primer Código Agrario en la Ciudad de Durango, por Decreto de 28 de Diciembre de 1933, mismo que se publica en el 22 de Marzo de 1934. Este Código tiene su más claro antecedente en el Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario. Como consecuencia de las reformas constitucionales, en el 15 de Enero del mismo año de 1934 se crea el Departamento Agrario. El Código Agrario contiene disposiciones relativas a la constitución y atribuciones de las autoridades agrarias; constituye en derechos a la restitución y a la dotación; norma los procedimientos relativos; se refiere a la dotación de aguas; a la creación de nuevos centros de población; señala el régimen de la propiedad agraria; reglamenta el nuevo Departamento Agrario que sustituye a la Comisión Nacional Agraria; crea las Comisiones Agrarias Mixtas en el lugar de las Comisiones Locales Agrarias; considera como una sola propiedad los diversos predios que aunque estén separados -

sean de un mismo dueño; establece los distritos ejidales; considera inafectables por dotación hasta 150 -- Hs. de riego y 300 de temporal.

En este mismo Código se incorporan algunas otras instituciones hasta entonces dispersas, como -- las contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de 21 de Marzo de 1929; Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1827; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola, del 30 de Agosto de 1932; Ley de Responsabilidad de Funcionarios en -- Materia Agraria. Este Código fué el instrumento para que el General Lázaro Cárdenas, además, pusiera en -- movimiento una desusada acción agraria que logró en -- su tiempo redistribuir más de 20 millones de hectá -- reas y beneficiar a más de 774,000 ejidatarios.

El 23 de Septiembre de 1940, el mismo ré -- gimen cardenista expide un nuevo Código Agrario que -- abrogando al anterior lo mejora introduciendo innovaciones como la de distinguir entre órganos y autoridades agrarias; faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituídas que se -- utilicen por los núcleos beneficiados; reglamenta sobre los fraccionamientos simulados; autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales; establece que las dotaciones pueden hacerse en cualquier clase de terreno que garantice una explotación remunerati -- va; sustituye el término parcela por el de unidad normal de dotación; etc.

Durante la Presidencia del General Manuel - Avila Camacho fué expedido el Tercer Código Agrario, - en el 31 de Diciembre de 1942 y publicado en el Dia - rio Oficial del 27 de Abril de 1943, mismo que mojo-- rando la técnica legal para la organización y funcio-- namiento de las instituciones agrarias sirven de in-- mejorable instrumento para los problemas relativos de su época. Despues de 29 años de vigencia, este Código fue poco a poco demostrando ser ya obsoleto para la - década de los setentas.

En el 16 de Marzo de 1971, Luis Echeverría- Alvarez expide la Ley Federal de la Reforma Agraria, - que evidencia una muy bien fundada preocupación en -- cuestiones económicas que afectan al campesino; mejo-- ra los mecanismos de la justicia agraria; amplía los-- márgenes de seguridad en el régimen de tenencia de la tierra; esta Ley se integra con 480 artículos más 8-- transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títu-- los y 7 libros que regulan; la organización y atribu-- ciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Con-- cultivo Agrario; considera el ejido como institución-- central de la Reforma Agraria; norma la vida económi-- ca de ejidos y comunidades; legisla sobre la redistri-- bución de la propiedad agraria; reglamenta los proce-- dimientos; establece el registro y planeación agra -- rios y, en el Libro Séptimo, trata de los delitos, -- faltas, sanciones y responsabilidades en la materia.

Queremos terminar este apartado con la cita textual de los siguientes conceptos del Maestro-Lucio Mendieta y Núñez que nos parecen muy vigentes:- "...la Reforma Agraria parte necesariamente de la redistribución de la propiedad territorial. La misma palabra reforma está indicando una transformación en -- los modos o patrones existentes... Si no hay cambio - fundamental de esos modos o patrones, no puede hablar se de Reforma Agraria.

"Pero la Reforma Agraria no termina, - no se agota con el simple cambio de manos de la tenencia de la tierra, sino que comprende, igualmente, una segunda fase que consiste en la ministración de recursos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de las extensiones territoriales que recibieron como resultado de la primera fase de la Reforma. Es - también parte esencial de la Reforma Agraria la asistencia técnica a los nuevos terratenientes para el mejoramiento de cultivos: organización para la compra - de elementos indispensables a toda explotación agrícola y para la venta de cosechas y productos agropecua- rios" (30).

(30) Lucio Mendieta y Núñez, "Introducción al Estudio del De- recho Agrario", Ed. Porrúa, S.A., México 1966, págs. - - 245 y 246.

c).- El Derecho Social del Trabajo.

Una constitución política, cuando es genuino producto de los anhelos e inquietudes del pueblo, recibe la influencia decisiva de éste en su configuración y, al quedar redactada y promulgada, por fuerza influye en la vida política del Estado, del individuo y de los grupos o clases sociales.

Nuestra constitución de 1917, cristalización de añejas aspiraciones del pueblo, documento que escapa a la égida de los que tienen el poder en su momento de redactarla, porque no fue, como siempre había sido, una sola clase dominante social, política y económicamente la que intervino en su elaboración, no consolida la actividad de un Estado abstencionista liberal, a la vieja usanza del dejar hacer y dejar pasar, sino que impone a éste la dinámica de un intervencionismo protector de las clases débiles, tutelar de los desheredados, reivindicador de los parias sociales.

El maestro Jesús Silva Herzog señala que "tal vez pueda decirse que la revolución de Independencia marcó el principio de la libertad de los criollos ricos, la revolución de Reforma el de la clase media, y la Revolución de 1910 el del proletariado de las ciudades y de los campos" (31).

En su concepción general, en su idea--

(31) Jesús Silva Herzog, "El pensamiento político, económico y social de México", 1910-1964, Fondo de Cultura económica, México, 1967, pág. 9.

rio y proyección, los artículos 30., 27, 28 y 123 de nuestra constitución vigente representan la Primera - Declaración de Derechos Sociales del Mundo, nacidos - de nuestra Ley Fundamental, que les confiere así auto- nomía respecto de otras concepciones jurídicas.

El derecho del Trabajo, como tal, en - nuestro país, se ha desarrollado siguiendo el palpi- - tar de la marea social iniciada con nuestra Revolu- - ción, pues si analizamos las etapas anteriores a ella veremos que en el México precortesiano es la esclavi- tud la base del trabajo como función económica; y por ende, la negación de la relación laboral propiamente- dicha.

Las Leyes de Indias, expedidas durante la Colonia, contienen una serie de interesantes manda- miento limitando la jornada, aludiendo al salario - - mínimo, señalando medidas de protección para las muje- res y los niños, pero su espíritu ni por asomo es el- producto de un intervencionismo estatal en favor de - una clase determinada, sino más bien refleja un huma- nitarismo rayando en la limosna de los Reyes Católi- - cos que así obsequiaban las peticiones de religiosos- que pretendían atenuar las inicuas condiciones de la- bor de los indios, o, cuando más, la expresión de una bondad harto caprichosa de algunos virreyes deseosos- de proteger a los naturales contra los abusos de los- encomenderos.

Es hasta la aparición de nuestra Cons-

titución de 1857, que recoge algunas tendencias liberales europeas, cuando se incluyen cuestiones alusivas en sus artículos 4o., y 5o., Y al aparecer el Código Civil el contrato laboral se rige por sus disposiciones; pero las leyes penales en esta época sancionan gravemente los actos que puedan alterar la paz pública, así sean netamente reivindicadores, como la huelga, por ejemplo.

Con posterioridad a 1910 comienza a surgir un movimiento tendiente a la normación legal del trabajo, y se destacan en este aspecto las legislaciones de Veracruz, Yucatán y Coahuila.

Pero es hasta la instalación del Congreso Constituyente de 1917 cuando hace irrupción de las discusiones parlamentarias esta cuestión: de tal manera que, como ya hemos dejado repetidamente asentado, nuestra constitución, al legislar sobre estas cuestiones se anticipa incluso a la de Weimar, que también incorpora temas laborales dentro de su texto, solamente que dos años después de la nuestra.

Pero no debemos perder de vista que al redactar nuestra Carta Magna, por la violenta y justificiera fuerza del anhelo popular de reivindicación, se rompieron los viejos moldes en que tradicionalmente se habían encajonado a las constituciones, que abordaban tan sólo la parte política, dejando de soslayo la preocupación social en su articulado.

Por eso afirmamos, con el Maestro True

ba Urbina, que "El Derecho Social del Trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera" (32).

Su definición. Tratando de penetrar no solamente en su aspecto académico, sino en su profundo significado social, estudiaremos algunas definiciones propuestas para el tema a estudio.

El Maestro Mario de la Cueva señala -- que "Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana" (33).

El también maestro Alfredo Sánchez Alvarado, por su parte, nos dice que "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino" (34).

Otro distinguido Maestro, el Lic. Baltazar Cavazos Flores, expresa al respecto: "(El Derecho del Trabajo es) un derecho coordinador y armoniza

(32) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. - Porrúa, México, 1977, pág. 145.

(33) Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. -- Porrúa, S.A., México 1969, T.I., p. 263.

(34) Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", primer tomo, volumen I, México, 1967, - pág. 36.

dor de los intereses del capital y del trabajo, Sin embargo, en la actualidad agrega podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los altos de la colectividad". (35).

Pero nos parece que estas definiciones pecan, unas en forma leve, otras gravemente, de incompletas y, sobre todo, de ajenas al espíritu del constituyente de 1917, desvinculadoras de la institución estudiada de la teoría integral con que debe examinarse la cuestión, pues así como algunos constituyentes no pudieron hasta antes del año mencionado imaginar siquiera una constitución con normas sociales incorporadas en su redacción, algunos tratadistas de la materia parecen querer ignorar el acontecer social en nuestro país, y procuran salvar puntillosamente un academismo a ultranza y despojan, en sus incompletas definiciones, al Derecho del Trabajo de su vital entorno vivo y vivificante: su profunda raigambre en la lucha popular que dió por resultado una disciplina absolutamente nueva, revolucionaria, para decirlo con una palabra a la que parece que no sólo se le tiene respeto, sino miedo.

(35) Baltazar Cavazos Flores, "El Derecho del Trabajo", Instituto de Derecho del Trabajo, Juan Bautista Alberdi, Universidad de Tucumán, 1966, p. 120.

Después de cuidadosa meditación consiguiente a la lectura de los postulados, fuentes y, sobre todo, con posterioridad a la lectura de nuestro artículo 123, vinculándolo con otras normas de carácter social incorporadas por el constituyente de 1917- a nuestra Carta Magna , estamos con el Maestro Alberto Trueba Urbina cuando define esta materia como sigue: "DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES? PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO HISTORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA" (36).

Consignemos, para finalizar este apartado, la clasificación entre normas proteccionistas y normas reivindicatorias contenidas en el artículo 123 según la opinión del mismo emérito Maestro Trueba Urbina, y que en nuestro concepto vienen a redondear la demostración de que al definirlo como anteriormente se consignó, no se está procediendo al arbitrio de un capricho, sino como resultado de una simple lectura del precepto multicitado.

"Normas Proteccionistas:

- I. Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo noc--

(36) Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. - Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 135.
Ibib. págs. 214, 215, 216.

turno industrial.

- III.- Jornada máxima de seis horas para-
mayores de 12 y menores de 16 años
- IV.- Un día de descanso por cada seis -
de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos --
considerables para las mujeres an-
tes del parto y descanso forzoso -
después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las
necesidades normales de los traba-
jadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de -
las utilidades por comisiones espe-
ciales, subordinadas a la Junta --
Central de Conciliación.
- X.- Pago del salario en moneda del cur-
so legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordi-
nario y pago del mismo en un cien-
to por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporçio--
nar a los trabajadores habitacio--
nes cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar te-
rrenos para el establecimiento de-
mercados públicos, servicios muni-

cipales y centros recreativos, en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injustificado, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades -- que excedan de un mes de sueldo.
- XXV.- Servicio de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea -- contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.
- XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII.- Patrimonio de familia.
- XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del -- trabajo, accidentes, etc.
- XXX.- Construcción de casas baratas e -- higiénicas, para ser adquiridas -- por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se -- consideran de utilidad social.

Normas Reivindicatorias:

- VI.- Derecho de los Trabajadores a --- participar en las utilidades de -- las empresas o patronos.
- XVI.- Derecho de los trabajadores para -

coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas lícitas" (37).

Concluamos mencionando que son sujetos del Derecho del Trabajo en forma exclusiva los obreros, los jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica en cualquier actividad, subordinada o autónoma.

El Maestro Euquerio Guerrero divide fundamentalmente al Derecho del Trabajo en tres partes para su estudio:

Derecho Individual;
Derecho Colectivo, y
Derecho Procesal,

analizando que "El Derecho Individual del Trabajo considera los fenómenos que ocurren con el individuo, sea trabajador o sea patrón. Estudia las relaciones individuales de los sujetos... las relaciones que se le presentan, los derechos que le competen, las obligaciones que le corresponden. (Y) a un patrón en relación con sus trabajadores.

"El Derecho Colectivo estudia los fenómenos que ocurren cuando los trabajadores o patro--

(37) Alberto Trueba Urbina, *op. cit.* págs. 214 y 215.

nes se asocian, los convenios que celebran y las pugnas que entre ellos suscitan.

"El Derecho Procesal, por último, indica los medios o procedimientos que deben seguirse ante las autoridades para obtener el respeto de la norma jurídica o para la composición de los conflictos laborales" (38).

Concluamos afirmando que la propia legislación de trabajo, con sus aspectos proteccionistas y reivindicatorios, con la estabilidad en el empleo, con las limitaciones de jornada, pago especial del tiempo extraordinario laborado, el descanso obligatorio (semanal y especial), con la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, con las múltiples prohibiciones a los patronos, con la legislación sobre riesgos profesionales, con el derecho a la asociación profesional, con el contrato ley, el reglamento interior de trabajo, la huelga, y, en fin, con el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el establecimiento de la Seguridad Social, marca un hito en la historia Jurídica mundial, acontecimiento debido a la visión de los constituyentes de 1917, auténticos hombres del pueblo que supieron otear más allá de lo que el panorama legal de la época ponía ante sus ojos para anticiparse al trabajo de otros hombres quizá más preparados académicamente, pero, sin embargo, menos ligados a la lucha y la inconformidad que necesariamente producen y son consecuencia del dolor de un pueblo.

(38) Euquerio Guerrero, "Manual del Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 27.

Su reglamentación legal.

Inspiradas en el pensamiento más que justiciero misericordioso de la Reina Católica, Isabel, las Leyes de Indias no pueden considerarse como un antecedente legislativo estrictamente hablando de nuestro Derecho del Trabajo, pues su función, encaminada a proteger al indio americano, a impedir la despiadada explotación de que era objeto, no rebasó jamás la categoría de una obra de misericordia, de una graciosa concesión al vencido.

La Declaración de Derechos del Constituyente de 1856-1857, en sus artículos cuarto, quinto y noveno contienen normas relativas a libertad de profesión, industria, trabajo y justa retribución así como pleno consentimiento de la persona para desempeñar su trabajo; pero, a pesar de la apasionada intervención de "El Nigromante" el ambiente de franca influencia liberalista impidió que dichas normas se elevaran al rango de constitucionales. Debemos acotar, sin embargo, que fué precisamente Ignacio Ramírez quien por vez primera en nuestro país (y en el mundo) habló del derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de la producción.

Al estatuto provisional del Imperio y a la Ley del Trabajo del Imperio, que en forma sorprendente aún para sus seguidores dictó Maximiliano, que incluyó algunas normas tendientes a libertad del trabajador, descanso semanal, pago en efectivo, supre

sión de cárceles privadas y de castigos corporales y establecimiento de escuelas en las haciendas, siguió la vigencia de la Constitución de 1857 que, aunque -- procuró la dignificación del trabajo apartándolo de -- la consideración de otro arrendamiento más.

En el Manifiesto y Programa del Partido Liberal se contienen, como hemos visto anteriormente, netos y claros principios rectores de una legislación social general y específica del trabajo. Se previno establecer mayoría de mexicanos en las empresas; igualdad de salarios para nacionales y extranjeros: -- prohibición del trabajo de menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso semanal obligatorio; -- pago en efectivo; salario mínimo; reglas para el trabajo a destajo; prohibición de multas y descuentos; -- pago semanario; prohibición de las tiendas de raya; -- anulación de las deudas; reglamentación del trabajo -- de medieros, domésticos y del trabajo a domicilio; in demnización por accidentes de trabajo; seguridad en -- las fábricas y talleres; habitación higiénica para -- los trabajadores.

En el año de 1904, en el Estado de -- México, Jose Vicente Villada solicita a la Legislatura de su entidad la expedición de una ley en materia de riesgos de trabajo; lo mismo logró Bernardo Reyes en Nuevo León.

En el 8 de Agosto de 1914 fué expedido en Aguascalientes un decreto limitando la jornada de-

trabajo a 9 horas, imponiendo el descanso semanal y la prohibición de reducciones al salario; un mes después es dictado en San Luis Potosí un decreto estableciendo los salarios mínimos; y 4 días más tarde en Tabasco fueron fijados los salarios mínimos; se redujo la jornada laboral a 8 horas y se cancelaron las deudas de los campesinos. En Jalisco Manuel M. Diéguez expide un decreto reglamentando la jornada máxima; el descanso semanal y obligatorio, vacaciones; el 7 de octubre del mismo año de 1914 Aguirre Berlanga expide su decreto (más tarde abrogado por el de 28 de Diciembre de 1915) que reglamenta la jornada de trabajo de 9 horas, prohíbe el trabajo de los menores de 9 años, establece salarios mínimos en el campo y la ciudad, dicta normas proteccionistas al salario, del trabajo a destajo, acepta la teoría del riesgo profesional y crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 4 de Octubre de 1914 se decreta el descanso semanal en el Estado de Veracruz y en el 19 del mismo mes y año se expide la Ley del Trabajo del Estado, de amplia influencia en toda la República y que legisla sobre jornada máxima de 9 horas; descanso semanal, salario mínimo, riesgo profesional, escuelas primarias a cargo de los empresarios, inspección del trabajo y reorganización de la justicia obrera; en 1915 se promulga en el mismo Estado la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En este año Salvador Alvarado expide en Yucatán las leyes conocidas como Las cinco hermanas: agraria, de hacienda

del catastro, del municipio libre y del trabajo, esta última, casi en su integridad fué recogida por nuestro artículo 123 en 1917. En el mes de Abril de 1915, una comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zurbarán, trabaja en el Proyecto de ley del contrato de trabajo, que lo concibe como un contrato normativo; y, en el Estado de Coahuila, en 1916 Gustavo Espinosa Mireles expide un decreto que crea dentro de los departamentos gubernamentales una sección del trabajo; solamente un mes después publica una ley sobre accidentes de trabajo y que consigna por vez primera normas relativas a la participación del obrero en las utilidades de las empresas.

Juzgamos de capital importancia para este trabajo mencionar las diferentes legislaciones consecutivas, en manera especial la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de 14 de Enero de 1918, que fué el primer cuerpo de leyes en todo el continente americano en que se codificó el Derecho del Trabajo y que sirvió de guía a las leyes estatales posteriores y de modelo a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Pero la mayoría de las legislaciones inspiradas en principios ajenos a nuestra idiosincrasia, dieron por resultado que en las entidades federativas esas leyes ni se aplicaran ni se obedecieran, por falta de asineto en la realidad y carencia de técnica jurídica. Durante el período de 1917 a 1923, la Suprema Corte de Justicia formuló jurisprudencia declarando al arbitraje potestativo y no obligatorio.

Estos antecedentes y la aparición de conflictos obreros que en muchas ocasiones rebasaron el marco estricto de un solo Estado para extenderse a dos o más entidades, dio pie a la intervención administrativa del Ejecutivo Federal. Esa es la razón para que, sin una base constitucional, en el 27 de septiembre de 1927 fuera expedido un decreto presidencial creando una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que debía conocer de los conflictos suscitados en las industrias ferrocarrilera, petrolera y minera.

Esta situación propició que el 6 de Septiembre del año de 1929 el Poder Constituyente Permanente reformara los artículos 73 Fracción X y 123, párrafo primero constitucionales, en el sentido de reservar para el Congreso de la Unión, con exclusividad la facultad de legislar en materia de trabajo.

Con fecha 28 de Agosto de 1931 fué publicada en el Diario Oficial la Primera Ley Federal del Trabajo destinada a regir en toda la República, que en sus 11 títulos catalogó como sigue sus materias: 1.- Disposiciones generales; 2.- Del contrato de trabajo; 3.- Del contrato de aprendizaje; 4.- De los sindicatos; 5.- De las coaliciones, huelgas y paros 6.- De los riesgos profesionales; 7.- De las prescripciones; 8.- De las autoridades del trabajo y de su competencia; 9.- Del procedimiento ante las Juntas; 10.- De las Responsabilidades; 11.- De las sanciones.

En el 2 de Diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió la nueva Ley Federal del Trabajo que sustituyó a la anterior; promulgada en el 23 de Diciembre del mismo año de 1969, fué publicada en el Diario Oficial del día 10. de Abril de 1970, iniciando su vigencia a partir del día 10., de Mayo del mismo año. Sus autores la dividieron en ocho partes, como sigue:

En la primera se incluyen los principios generales y los procedimientos y factores de la producción y aplicación de sus normas. En la segunda se regulan las relaciones individuales de trabajo; las condiciones del mismo; los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, las habitaciones para trabajadores; los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso; las invenciones de los trabajadores; el trabajo de las mujres y de los menores; los trabajos especiales. En la tercera parte se norman las relaciones colectivas integrando sendos capítulos sobre coaliciones, sindicatos, federaciones y confederaciones; contratación colectiva; reglamento interior de trabajo; modificación, suspensión y terminación de las relaciones colectivas y las huelgas. En la parte cuarta se reglamenta sobre los riesgos de trabajo; accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo. La parte quinta trata de las reglas concernientes a la prescripción de las acciones derivadas del trabajo. La parte sexta enumera a las autoridades del trabajo:

organismos estatales destinados a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas laborales. La parte séptima regula el procedimiento. Y, la parte octava, incluye las bases para determinar la responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, fijando las sanciones aplicables.

Terminemos estas notas mencionando que la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria y orgánica; "reglamentaria, en cuanto desarrolla al detalle las prescripciones contenidas en el artículo 123-A constitucional para facilitar su aplicación... Pero además de ser una ley reglamentaria, es una ley orgánica porque desarrolla el texto constitucional regulando la estructura y el funcionamiento de los órganos creados en las fracciones VI, IX, XII y XX del artículo 123-A. Regula la estructura y el funcionamiento de las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos, de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje." (39).

Dado que no es propósito de este trabajo el exámen exhaustivo de tal cuestión, solamente mencionaremos que en el apartado B) del artículo 123-se reglamenta que el Congreso de la Unión debe expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

(39) Roberto Muñoz Ramón, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, págs. 207 y 208.

d).- El derecho de seguridad social.

"Primeramente la idea del Derecho Social, así como las normas positivas del mismo, se encuentran en los anales legislativos de la historia -- de México: en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que Ignario Ramírez, "El Nigromante", acuñó el término Derecho Social, complementado con la teoría -- de la propiedad función social; después en el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de Diciembre de 1914, expedido por Venustiano Carranza, -- Primer Jefe del movimiento revolucionario, y luego en las leyes sociales de la Revolución Mexicana hasta su culminación en los artículos 3o., 27, 28 y 123 de -- nuestra constitución de 1917, expresión genuina de -- los derechos sociales o garantías sociales. (40).

Hasta las memorables sesiones del 7 y 10 de Julio de 1856, en que Don Ignario Ramírez, "El Nigromante", no solamente trató, sino que rompió con los tradicionales moldes de las Constituciones exclusivamente políticas, para alumbrar al mundo con su -- atrevida y revolucionaria concepción de una constitución social, el término derecho social no fué conocido ni discutido. Ramírez lo definió como una norma -- protectora de los débiles, es decir, de los menores, -- de los huérfanos, de las mujeres, de los jornaleros, -- o sea de los trabajadores tradicionalmente víctimas --

(40) Alberto Trueba Urbina, "Derecho Social Mexicano", Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 301.

de la explotación del hombre por el hombre.

Otro hermoso concepto, muy nuestro, -- orgullosamente nuestro, es el de la propiedad función social que debemos al genio de Don Ponciano Arriaga, -- que en su voto particular de la sesión de 23 de Junio de 1856 lo expone a la luz pública, y que más tarde -- cristalizó en lo que podríamos llamar el primer proyecto de ley social de la tierra, obra de Don Isidoro Olvera, admitido en la sesión del 7 de agosto de 1856

Si el Derecho Social es el "Conjunto -- de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (41), -- podemos decir que el corolario de esta nueva disciplina lo es la legislación que materia de seguridad social se ha promulgado en nuestro país.

En nuestro país la idea de la seguridad social nace con el mutualismo obrero, como una expresión de solidaridad entre los trabajadores a fin -- de mejorar sus condiciones laborales y ayudarlos en -- los casos de muerte. El derecho de la seguridad social, consignado en la Primera Declaración de tales -- derechos, o sea nuestra constitución de 1917, se contiene en su artículo 123, bajo el título del Trabajo -- y de la Previsión Social, obra netamente tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Elevado a la más alta categoría, pues-

(41) Alberto Trueba Urbina, *op. cit.* pág. 289.

forma parte de nuestra Ley Fundamental, el Derecho de la Seguridad Social está basado en el ideario socialista de los constituyentes de 1917, encaminado a la protección no tal sólo de la vida de los trabajadores sino al aseguramiento de su subsistencia y de su familia a lograr las mayores reivindicaciones y a estimular el bienestar colectivo de los trabajadores y de sus descendientes. El Texto original de la fracción XXIX del artículo 123 señalaba: "Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular". En el año de 1929 fué reformada esta versión original como sigue: "Fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y seguridad de los trabajadores, campesinos y no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En el año de 1960 se adicionó el apartado "B" al artículo 123, destinado a regir las relaciones entre los Poderes de la Unión, los entonces Territorios y el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, lo que dió por resultado la creación de to-

do un sistema de seguridad social específico para los trabajadores públicos de la federación y del Distrito Federal y que se consigna fundamentalmente en la Fracción XI que señala: "Fracción XI: La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del ser-

vicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajado--res tendrán derecho a asistencia mé^{di}ca y medicinas, en los casos y en pro^{po}rción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vaca^{ci}ones y para recuperación, así como--tiendas económicas para beneficios de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajado^{res} habitaciones baratas en arrenda--miento o venta, conforme a los progra^{mas} previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de construir de^pósitos en favor de dichos trabajado^{res} y establecer un sistema de finan^{ci}amiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquirieran en propiedad, habitacio^{nes} cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones a dichos fondos se^rán enteradas al organismo encarga^{do} de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la

forma y el procedimiento conforme a los cuales se administraría el citado fondo y se otorgarían y adjudicarán -- los créditos respectivos".

El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, que concretó una humanitaria aspiración del mundo, con los claros antecedentes de nuestra legislación ya mencionada, así como la "Ley de Seguridad Social", proclamada en los Estados Unidos en 1935 y la Ley Neozelandesa de 1938, establece: "Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Como una necesaria consecuencia de los daños excesivos que la aplicación objetiva de la doctrina liberal causaba en los trabajadores el problema de los riesgos profesionales dejó de considerarse una obligada derivación del maquinismo y apareció la tendencia de establecer seguros en contra de tales riesgos.

Las tradicionales calamidades humanas la enfermedad y la miseria, fueron tratadas de comba-

tir primero mediante la beneficiencia pública y privada, las que repetidamente probaron si no una total sí una importante y parcial ineficacia en este terreno, -- primero porque se dejaba casi por entero la solución -- de una grave consecuencia directa de la prestación -- del trabajo a un sentimiento de piedad que no todos -- los hombres por igual experimentan y asimismo porque se advirtió que estaban dejándose en manos de particulares la confrontación con un problema que atañe específicamente al Estado.

Este estado de cosas fue el antecedente para que en 1941, en la Carta del Atlántico ya se hiciera mención de la Seguridad social y en 1942 se abordara más detalladamente el problema en la primera conferencia interamericana de Seguridad Social efectuada en Santiago de Chile.

Las contingencias relativas a la salud de los trabajadores y de sus familias o que pudieran poner en peligro sus medios de existencia y subsistencia, por la propia conveniencia de cuidar al prestador de un determinado servicio que es a la vez, fuentes de ganancia y utilidades empresariales, poco a poco, y a medida que se avanza en la concepción de doctrinas más progresistas respecto de los factores de la producción, se ha ido desplazando del ámbito de la piedad particular o, en todo caso, privada, a una generalización y universalización de las normas tendientes a lograr un sistema global de protección al gene-

rador auténtico de la riqueza, que el Estado ha ido --
asumiendo para pasar de ser proteccionista simplemen-
te a un papel más declaradamente intervencionista. --
Por eso se habla que son dos los principios que rigen
a la Seguridad Social: el de la universalidad y el de
la unidad de dicha función al integrarse en la políti-
ca económica-social en general, el primero busca rea-
lizar esa tarea de forma que favorezca no a un grupo-
determinado sino a toda una colectividad nacional; el
segundo se encamina a simplificar y ahorrar los gas-
tos administrativos en la consecución de este benefi-
cio.

"Según el plan Beveridge, el punto --
principal es que todos los ciudadanos en edad de tra-
bajar cotizarán en su clase correspondiente de acuer-
do con la seguridad que necesitan y la mujer casada --
aprovechará las cotizaciones que pague su marido. To-
dos quedarán amparados, por todas sus necesidades, --
por una cotización única semanal en un solo documen-
to de seguro. Lord Beveridge funda su plan en varios-
puntos de vista aplicables a la Gran Bretaña. El pri-
mero se refiere a una reacción psicológica nacida en-
toda Europa a raíz de las dos guerras mundiales.

"El segundo punto de vista es que cual-
quier suma que se necesite para el otorgamiento de --
los beneficios del seguro, por el tiempo que sea ne-
cesario, debe provenir de un fondo al que los benefi-
ciarios hayan contribuido y al cual los beneficiarios
puedan ser requeridos a contribuir en mayor escala --

si dicho fondo resulta inadecuado.

"Para llegar a una concepción como la anterior, la humanidad hubo de atravesar por ciertas etapas, pues si quisieramos remontarnos a los orígenes de la idea de Seguridad Social, tendríamos que invocar el pensamiento de Platón, en la vieja Grecia, - como nos lo dice el Dr. Modesto Ortíz Prado, en su tesis profesional denominada Evolución histórica de la Seguridad Social en Europa y en México, 1969. Efectivamente, el gran filósofo nos expone que al fundar la ciudad no se pretendió crear una clase feliz, sino hacer la ciudad como a un todo, tan feliz como sea posible" (42).

En la edad Media el tránsito por el mundo era concebido como una necesaria etapa de sufrimiento para más tarde, después de la muerte, mediante ese sufrimiento, alcanzar la felicidad eterna. Fue en el Renacimiento cuando se volvieron los ojos a un aspecto de la dualidad espíritu-materia hasta entonces olvidado o soslayado y se le concedió a las cosas, bienes y satisfactores la importancia capital que tienen para el logro de la modesta felicidad terrenal. Pero la idea de la Seguridad Social maduró y solamente fué generalmente aceptada cuando también fueron generalmente aceptadas las ideas acerca de la igualdad humana y cuando las castas privilegiadas, constituidas por nobles que se suponían de calidad superior sólo por la contingencia de la herencia, desaparecieron, confiriendo a todos los hombres consideración

(42) Euquerio Guerrero, "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., México 1980, pág. 541.

de iguales entre sí, y, como tales, merecedores de -- todos los mínimos de derechos, garantías y estimaciones: es así como nace la idea de que todos los humanos merecen la Seguridad Social, cuando al Estado ya no se le acredita un origen divino sino una procedencia eminentemente popular.

Como una condición ineludible para -- que el hombre pudiese gozar de todos los beneficios -- que la vida en sociedad le ofrece, la propia comunidad le impone determinadas modalidades a su conducta. En su concepción moderna, el derecho, como producto -- humano regulador de la conducta social y también como mínimo indispensable para preservar a la propia comunidad, tiende forzosamente a adecuarse al ritmo de -- crecimiento de la sociedad que lo genera.

Algunas definiciones: "El derecho de la seguridad social es una disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y de los particulares entre sí, nacional e internacionalmente, a fin de organizar sus actuaciones para el logro del mayor bienestar social integral, en un orden de justicia social y dignidad humana" (43).

"El seguro social es la institución o instrumento de la seguridad social mediante la cual -- se tiende a garantizar, solidariamente organizados -- los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, para atender a los riesgos y contingencias a que están expuestas y aquellas que de ella dependen

(43) Francisco González Díaz Lombardo, "El derecho social y la seguridad social integral", textos universitarios, U.N.A.M México, 1978, pág. 14.

a fin de lograr el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible, que permita a todos una vida cada vez más auténticamente humana". (44).

"Por derecho de la asistencia y bienestar social, en cambio, hemos entendido a la rama - del derecho social cuyas normas integran la actividad del estado y la de los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para -- aquellas personas, sociedades y Estados que, imposibilitados para satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades y procurar su propio bienestar social requieren de la atención de los demás en función de - un deber de justicia, o aun de un altruista deber de caridad (45).

En el artículo 22 de la Declaración-Universal de los Derechos del Hombre se señala:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los - recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personali-dad".

Y en su artículo 25 expresa:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimen

(44) *Ibid.*

(45) " .

tación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho asimismo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a los cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Solamente como un necesario antecedente para la mejor comprensión de la naturaleza del Seguro Social recurriremos al exámen del contrato de seguro, institución eminentemente de Derecho Privado (Mercantil), que es aquél en que una persona física o moral paga, durante cierto tiempo, una suma de dinero, ya sea en una sola exhibición o en forma periódica, para obtener, en caso de ocurrir el infortunio previsto, alguna prestación, en dinero o en especie para compensar la pérdida patrimonial sobreviniente. Este contrato puede celebrarlo la persona para propia compensación o para compensación a terceros.

Este concepto, con las modificaciones del caso, se trasladó al Derecho Social y el resultado es nuestra Ley Laboral, desde 1931, hizo responsable al patrón de los riesgos profesionales de sus trabajadores y por lo mismo podía asegurar a éstos privadamente. Igual podía hacer por cuenta pro-

pia el trabajador para el caso de enfermedad natural o por vejez, pero insistimos en que estos seguros no rebasaban el ámbito del derecho privado.

El cambio radical consiste en que el Seguro Social se convierte en obligatorio para -- los patrones y para los trabajadores, si este seguro comprende solamente riesgos profesionales, quedan a cargo del patrón las cuotas correspondientes, pero -- si además se incluyen riesgos como enfermedad natu-- ral, desempleo, incapacidad, vejez, deben pagarse -- por los patrones, los trabajadores y el Estado. Así se transforma una institución para pasar a ser parte del Derecho Social, pues el pago de las cuotas deja de realizarse dentro del ámbito de derecho privado-- para convertirse en una carga fiscal o tributaria.

Su reglamentación legal.

En su fracción XXIX, el artículo -- 123 de nuestra Carta Magna establece los seguros so-- ciales facultativos, y consideró de utilidad social-- el establecer cajas de seguros, de invalidez y cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros análogos, por lo cual el Gobierno Federal debería dí fundir y fomentar este sistema. Pero no es sino hasta el año de 1929 en que mediante una reforma consti-- tucional se estableció el sistema de seguros obliga-- torios. El 31 de Diciembre de 1942 se aprueba la ley del Seguro Social y se publica en el Diario Oficial-- del 19 de Enero de 1943, reformada esencialmente por

decretos de 28 de Febrero de 1949 y 31 de Diciembre de 1956 y 1959. El 31 de Diciembre de 1970 nuevamente se expide un decreto de reformas a esta Ley y en el 26 de Febrero de 1973 se promulga la Nueva Ley -- del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de el 12 de Marzo de 1973, entrando en vigor en el 10., de Abril del mismo año.

En nuestro país, el Derecho de la Seguridad Social se halla regido por las siguientes leyes: Ley del Seguro Social de 1943; Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de 28 de Diciembre de 1959; Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de Diciembre de 1955; Ley de Seguridad Social de Diciembre de -- 1961; Ley de Seguro de Vida Militar de 1953; Ley del Banco Nacional del Ejército y la Armada, de 1946; -- Ley de la Dirección de Pensiones Militares de 1955; -- Decreto de creación del Fondo del Ejército de 1936 -- que actualmente se conoce como Fondo del Trabajo y -- Personal de Tropa del Ejército y la Armada.

Es así como la Revolución Mexicana y los ideales de los hombres directamente de ella -- surgidos, reunidos en la Asamblea Nacional Constituyente de 1917, erigiéndose iluminados visionarios a través de La Primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo, legaron al universo jurídico --y, lo -- más importante, al pueblo de México-- las anteriores instituciones de Derecho Social estudiadas en este, -- por fuerza, limitado trabajo.

F I N .

C O N C L U S I O N E S .

I.- La Revolución Mexicana de 1910 concebida con finalidades e ideales primordialmente-políticos, por la fuerza y el vigor humanista de sus forjadores, evolucionó hasta convertirse en La Primera Revolución Social del Mundo. De una lucha armada-cuyos objetivos parecían agotarse en el enunciado -- "Sufragio efectivo. No reelección" (eminente y-exclusivamente político), se transfiguró por el iluminado carácter visionario de sus adalides en un movimiento de neta y clara proyección social al consagrar como sus postulados básicos la consecución de -normas proteccionistas, tutelares y reivindicadoras-para las clases populares.

II.- La revolución Mexicana de 1910 tomó el nombre y la bandera de "constitucionalista -porque uno de sus fines inmediatos era precisamente-el de restaurar el orden constitucional vulnerado --por Victoriano Huerta; los actos efectuados en la lucha armada por Venustiano Carranza fueron en todo --acordes con esta denominación pues con toda claridad se propagó la idea de que entre sus propósitos estaba el de acatar la Constitución vigente en ese entonces, o sea la de 1857.

III.- El ideario de la Revolución --

Mexicana de 1910 fué transformado de exclusivamente político hasta convertirse en un vertebrado programa de gran alcance social, por el dinámico empuje de quienes con las armas en la mano lucharon por derrocar al régimen porfirista, es decir, por hombres bien adentrados en la entraña popular, alejados de todo estéril academismo a la hora de proponer los cambios sociales imprescindibles para su supervivencia.

IV.- "Constituir a la Revolución" fué el paso natural de la lucha armada hacia la cristalización de los anhelos de un pueblo liberado de persistentes condiciones de casi escalvitud consagradas por la Colonia y el porfiriato.

V.- El Congreso Constituyente reunido en Querétaro rebasó los límites hasta esos entonces fijados al quehacer constitucional al legislar fuera del marco tradicional, ajeno por completo al acedo cánon del derecho civil antañón, alejado de los mitos del liberalismo económico y del absolutista imprio de la libre empresa, sobre cuestiones de terrena y concreta preocupación popular: el municipio autónomo, el reparto agrario, la legislación obrera, con sus consecuencias naturales como son la desaparición de las tiendas de raya, la reglamentación de una jornada máxima, de un salario mínimo, pago en efectivo del salario, tutela del trabajo de

las mujeres y los menores, descanso semanal obligatorio, derecho de los trabajadores a participar en las utilidades que generan, etc.

VI.- El artículo 30. constitucional consagra un derecho social porque garantiza el derecho del pueblo a la educación, y a una educación alejada de los criterios confesionales de cualquier índole; y porque se muestra radical y tajante al prohibir la ingerencia de un clero hasta entonces aliado con los enemigos de la emancipación del pueblo en la educación.

VII.- El artículo 27 Constitucional contiene normas sociales porque al reservar el dominio originario de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, así como los recursos del subsuelo y de la plataforma marítima, a la vez que garantiza el interés público en los usos y aprovechamientos de tales bienes, impone limitaciones de primerísimo orden a la propiedad privada, confiriéndole a la misma una función social, muy lejos de los clásicos atributos romanistas con el objeto de propiciar una equitativa distribución de la riqueza pública, cuidar de la conservación de dichos bienes para lograr un equilibrado desarrollo del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; contiene normas sociales, además, porque procura desterrar la existencia de grandes extensiones de terreno en unas

pocas manos porque termina de tajo con los injustos-repartimientos y denuncios, porque facilita la dotación de tierras, aguas y bosques a las comunidades - que necesitándolos para su supervivencia no los tengan o los tengan en cantidad insuficiente; asimismo, porque limita la adquisición del dominio de las tierras, aguas y sus accesiones a los mexicanos por nacimiento o por naturalización y a las sociedades mexicanas.

VIII.- El artículo 123 de la Constitución de 1917 es un derecho social derivado de la Revolución Mexicana de 1910, porque al regular, tutelar y proteger el trabajo, único patrimonio de los desheredados, al otorgarle además un carácter reivindicatorio a las normas que lo protegen y tutelan, está de hecho devolviendo en justa correspondencia la generosidad del pueblo que con las armas hizo posible ese Movimiento Social. Y es un derecho social el emanado del artículo 123 porque si la Revolución de Independencia fué el principio de la libertad para los criollos ricos; si la Revolución de Reforma lo fué para la clase media; La Revolución de 1910 inicia este principio de libertad -personal, ideológica y económica- para el proletariado de las ciudades y de los campos, imponiendo normas mínimas que no sólo garanticen la supervivencia de la fuerza de trabajo, sino que procuren la más alta consideración de la dignidad humana para quienes son, en última ins

tancia, los verdaderos generadores de la riqueza pública y privada.

IX.- Los artículos 3o., 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, directamente emanada de la Revolución de 1910 son normas sociales porque fueron el genuino y legítimo producto del pensamiento de hombres del pueblo que confirieron a los derechos a la educación, a la tenencia de la tierra y al trabajo, un carácter nuevo, una benéfica autonomía respecto de la tradicional división del derecho en Público y Privado, creando una concepción jurídica de trazo original y con un gran sentido de la justicia social.

X.- La constitución de 1917 creó al Estado de Derecho Social, oponiéndolo al Estado meramente político, porque no se limitó a enunciar y organizar al pueblo, al territorio y al poder con la exclusiva finalidad de propiciar la soberanía -- frente al exterior y la regulación de sus relaciones en el interior, sino que dictó normas de indeclinable observancia para garantizar una existencia digna a los componentes de ese elemento indispensable del Estado: al pueblo, a la sociedad de los hombres, procurando la desaparición de las grandes desigualdades sociales entre sus miembros.

XI.- La Constitución Política de --

los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la Revolución de 1910, no es abstencionista, ni liberal, ni imperialista, sino decididamente intervencionista, proteccionista y popular, porque en su articulado no se limita a regular aquellas instituciones que la tradición había reservado al Estado, ni se conforma con el viejo dejar hacer, dejar pasar, ni propicia el imperio del capital en una desproporcionada consideración como factor de la producción, sino que interviene legalmente en la regulación de las relaciones de los trabajadores con los empresarios, de los campesinos y ejidatarios con los grandes terratenientes y porque considera al trabajo del hombre como una riqueza superior de la Nación, digna de la tutela y la protección del Estado moderno; y, en fin, porque en una avanzada social, dicta normas reivindicatorias para los desheredados, esto es: impone legalmente la obligación de devolver al proletario del campo y la ciudad una parte de la riqueza y la utilidad que producen.

XII.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luminosa proyección legal de la Revolución de 1910 es, indiscutiblemente, La Primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo, porque sus gestores se atrevieron a romper con toda consideración académica en su proyecto y elaboración, incluyendo normas protectoras para la sociedad y para el hombre que con el único patrimonio de-

la fuerza de sus brazos y de su mente es el generador primario del bienestar y la riqueza de todas las naciones: y porque condensó legalmente estas justas aspiraciones por vez primera, en innegable y visionaria anticipación, a todas las constituciones del - - mundo.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 2.- Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano, -- Segunda Edición, Ed. Limsa, México, 1978.
- 3.- Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1979", Novena Edición, Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1980.
- 4.- Francisco González Díaz Lombardo, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", textos universitarios, U.N.A.M., México, 1978.
- 5.- Roberto Muñoz Ramón, "Derecho del Trabajo", Tomo I, Teoría fundamental, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- 6.- Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano -- del Trabajo", Sexta Edición, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 7.- Francisco Ramírez Fonseca, "Anticonstitucionalidades y contradicciones de las reformas a la Ley Federal del Trabajo" publicaciones administrativas y contables, S.A., Primera Edición, México, 1980.
- 8.- Benjamín Arredondo Muñoz Ledo, "Historia de la -- Revolución Mexicana", Sexta Edición, México, -- 1977.

- 9.- Jesus Silva Herzog, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", colección popular, Fondo de Cultura Económica, Séptima Reimpresión, México, 1973, Tomos I y II.
- 10.- Francisco Ramírez Fonseca, "La Prima de Antigüedad", Comentarios y Jurisprudencia, Librería, - Font, S.A., Guadalajara, Jalisco, Segunda Edición, 1978.
- 11.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, - "Ley Federal del Trabajo", Reforma Procesal de 1980, 42a. Edición, Actualizada, Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1980.
- 12.- Lucio Mendieta y Núñez, "Introducción al Estudio del Derecho Agrario," Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1966.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, "La Primera Constitución Político-social del Mundo", Teoría y Proyección Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- 14.- Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo", Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México 1979.
- 15.- Alberto Trueba Urbina, "Derecho Social Mexicano Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1978.
- 16.- Euquerio Guerrero, "Manual de Derecho del Trabajo", Undécima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1980.
- 17.- Henri Capitant, "Vocabulario Jurídico", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1961.
- 18.- Jesus Silva Herzog, "El pensamiento político, - económico y social de México, 1910-1964", Fondo de Cultura Económica, México, 1967.